BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 19 DE DICIEMBRE DE 1990 AÑO XCVIII

Nº 27.035

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA ser
auténticos y obligatorios por el efecto de es
y por comunicados y suficientemente cir
de todo el territorio nacional (Decreto

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2606/90

Inclúyese al Director General de Coordinación Administrativa, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86

Bs. As., 10/12/90

VISTO los Decretos Números 1343/74, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que tales normas prevén entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurra el funcionario convocado por el Poder Ejecutivo Nacional para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la sede del respectivo organismo en que revista.

Que el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones al Doctor D. Jorge Carlos RAIS (Categoría 24 — M.I. Nº 7.668.800) designado Director General de Coordinación Administrativa y cuyo domicilio se encuentra en la provincia de Santa Cruz.

Que si bien la situación de revista de dicho funcionario no es de las previstas en las normas citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de la función que presta, circunstancia ésta que anima primordialmente el espíritu del Decreto Nº 1840/86.

Que la condición escalafonaria del funcionario no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquéllos de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen especial, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de Jefe de la Administración, está facultada para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que en consecuencia procede hacer lugar a lo solicitado, con carácter de excepción, y en tanto el funcionario de que se trata mantenga su residencia en el radio establecido en las normas antecedentes.

Que la presente medida se fundamenta en el artículo 86º, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,-

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese al señor Director General de Coordinación Administrativa del Ministerio de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Doctor D. Jorge Carlos RAIS (Categoría 24 - M.I. Nº 7.668.800), dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la Capital Federal, circunstancia que deberá acreditarse previamente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

COMISION NACIONAL DE ENERGICA ATOMICA

Decreto 2611/90

Exclúyese a personal que presta servicios en las Centrales Nucleares de Atucha y de Embalse Río Tercero, de las disposiciones del Decreto Nº 1598/86.

Bs. As., 10/12/90

VISTO el acta acuerdo celebrada con fecha 12 de julio de 1990, entre la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, con la aprobación del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la SUBSECRETARIA DE ACCION DE GOBIERNO de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA dependiente de este Departamento de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la DIRECCION NACIONAL ASOCIACIONES SINDICALES Nº 11 de fecha 3 de marzo de 1975, del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se dispuso otorgar la representación sindical del personal de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA que se desempeña en la CENTRAL NUCLEAR DE ATUCHA, al SINDICATO DE LUZ Y FUERZA de la Zona del PARANA, Provincia de ENTRE RIOS.

Que por Resolución Nº 32 de fecha 27 de mayo de 1986, de la mencionada DIRECCION NACIONAL, se resolvió otorgar la representación gremial de los trabajadores que prestan servicio en la CENTRAL NUCLEAR de Embalse de Río Tercero, al SINDICATO DE LUZ Y FUERZA de VILLA MARIA, Provincia de CORDOBA.

Que basado en ello se hac... disponer la exclusión del referido personal de las normas previstas en el decreto Nº 1598 de fecha 11 de setiembre de 1986, a fin de posibilitar la negociación de una convención colectiva de trabajo con la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, para el personal comprendido en el alcance de la representatividad sindical.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Excluir de las disposiciones establecidas en el decreto Nº 1598 de fecha 11 de setiembre de 1986, al personal de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA que presta servicios en la CENTRAL NUCLEAR DE ATUCHA y en la CENTRAL NUCLEAR de Embalse Río Tercero, representados por los SINDICATOS DE LUZ Y FUERZA de PARANA, Provincia de ENTRE RIOS y VILLA MARIA, PROVINCIA de CORDOBA, respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. González.

SUMARIO

Pág.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Decreto 2611/90
Exclúyese a personal que presta servicios en las Centrales Nucleares de Atucha y de Embalse Río Tercero, de las disposiciones del Decreto Nº 1598/86. 1

CONDECORACIONES
Decreto 2621/90
Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración. 2

DISCAPACITADOS
Decreto 2630/90
Establécese que los organismos de la Administración Pública Nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires deberán mantener los permisos o concesiones otorgados en función de lo previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 22.431. 2

FAUNA SILVESTRE
Res. 725/90-SSAGP
Norma a la que se ajustarán las firmas inscriptas ante la Dirección Nacional de Fauna Silvestre que soliciten permiso de exportación. 4

IMPUESTOS
Res. 3277/90-DGI
Impuesto sobre los débitos en cuenta corriente y otras operatorias. Resolución General Nº 3235. Acreditación transitoria de exención del gravamen o reducción de alícuota. Nuevo plazo. 4

MINISTERIO DE ECONOMIA
Decreto 2633/90
Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de Catamarca. 2

Pág.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Decreto 2606/90
Inclúyese al Director General de Coordinación Administrativa, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86. 1

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Decreto 2625/90
Designación de un funcionario. 2

PERSONAL MILITAR
Decreto 2627/90
Traslado de un Oficial Jefe de la Armada Argentina. 2

PRECIOS
Resolución 733/90-SSAGP
Fíjase el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa. 4

RADIODIFUSION
Decreto 2622/90
Autorízase un ingreso a Radiodifusora Independencia S.R.L. titular de la licencia de "LV12 Radio Independencia". 2

VITIVINICULTURA
Res. C. 204/90-INV
Establécese el valor del litro de vino, para las liquidaciones efectivas en el mes de diciembre de 1990. 3

Res. C. 205/90-INV
Asígnase al Gobierno de la Provincia de Mendoza asistencia financiera. 3

CONCURSOS OFICIALES
Nuevos 5

AVISOS OFICIALES
Nuevos 5
Anteriores 14

CONDECORACIONES

Decreto 2621/90

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 13/12/90

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Gran Maestre de la SOBERANA ORDEN MILITAR DE MALTA, Su Alteza Eminentísima el Príncipe y Gran Maestre, Fra Andrew BERTIE, quién se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden del Libertador San Martín" suscripta el 19 de noviembre de 1990, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al Gran Maestre de la SOBERANA ORDEN MILITAR DE MALTA, Su Alteza Eminentísima el Príncipe y Gran Maestre, Fra Andrew BERTIE.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

RADIODIFUSION

Decreto 2622/90

Autorízase un ingreso a Radiodifusora Independencia S.R.L. titular de la licencia de "LV12 Radio Independencia".

Bs. As., 13/12/90

VISTO el expediente Nº 530/90 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas tramita la incorporación de los señores Eduardo José BADER y Estela Marta PASCUAL de BADER a la sociedad RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de la licencia de "LV12 RADIO INDEPENDENCIA" de la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, provincia de TUCUMAN.

Que la incorporación de los nombrados se produce en virtud de la cesión de QUINCE MIL (15.000) cuotas de capital efectuada a favor de cada uno de ellos, por los socios Rafael Alberto BULACIO, Manuel Felipe GALLO, Francisco Adolfo CRITTO y Elisa VILLAFAÑE.

Que de la documentación agregada al expediente de referencia, surge que los señores Eduardo José BADER y Estela Marta PASCUAL de BADER reunen la totalidad de los requisitos impuestos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285, a quienes pretenden integrar sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión, de acuerdo con la opinión emitida por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que también se encuentra cumplido el límite temporal previsto por el artículo 46, inciso f) de la ley citada, para que resulte procedente autorizar las transferencias o cesiones de cuotas o acciones de sociedades licenciatarias, toda vez que RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA se hizo cargo de la explotación de "LV12" con fecha 27 de octubre de 1983.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar actos como el presente, en mérito a lo dispuesto por el artículo citado en el considerando anterior.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de los señores Eduardo José BADER (M.I. Nº 8.128.381) y Estela Marta PASCUAL de BADER (M.I. Nº 5.641.827) a RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de la licencia de "LV12 RADIO INDEPENDENCIA" de la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, provincia de TUCUMAN.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2625/90

Designación de un funcionario.

Bs. As., 13/12/90

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 22 de agosto de 1990; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Roberto Vicente REQUEIJO (M.I. Nº 0.397.831), de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2627/90

Traslado de un Oficial Jefe de la Armada Argentina.

Bs. As., 13/12/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA, el traslado de UN (1) Oficial Jefe a ESPAÑA, a los efectos de realizar el Curso de Guerra Naval en la Escuela de Guerra Naval de la Armada Española.

Que por su especificidad, el citado Curso deberá ser atendido por personal seleccionado para tal fin, para un mayor aprovechamiento de los conocimiento adquiridos y su posterior aplicación dentro del servicio naval.

Que la fecha de iniciación de la presente comisión, está prevista a partir del día 2 de enero de 1991, aproximadamente, con una duración máxima de QUINIENTOS SETENTA (570) días, incluyendo tiempos de traslados.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase para trasladarse a ESPAÑA, en "misión permanente" y por el término de QUINIENTOS SETENTA (570) días, al señor Capitán de Corbeta D. Enrique Germán MARTINEZ (M.I. Nº 8.521.622), a partir del 2 de enero de 1991, aproximadamente, incluyendo tiempo de traslados, a los efectos de realizar el Curso de Guerra Naval en la Escuela de Guerra Naval Española.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional — Ejercicios 1991 y 1992, que se indican:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1220
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113.

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM.— Humberto Romero.— Domingo F. Cavallo.

DISCAPACITADOS

Decreto 2630/90

Establécese que los organismos de la Administración Pública Nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires deberán mantener los permisos o concesiones otorgados en función de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 22.431.

Bs. As., 13/12/90

VISTO la Ley Nº 22.431 y los Decretos Nros. 140/85 y 1757/90, y

CONSIDERANDO:

Que ha llegado a conocimiento del Poder Ejecutivo que, en virtud de las normas de contención del gasto público dictadas en los últimos tiempos, algunos organismos de la Administración Pública Nacional habrían iniciado trámites tendientes a cancelar permisos y concesiones otorgados a personas discapacitadas en virtud el artículo 11 de la ley mencionada.

Que, tomando en cuenta las particulares características de esas personas y las limitaciones que se ven obligadas a afrontar, se estima conveniente efectuar un profundo estudio del tema antes de decidir eventuales innovaciones en los permisos y concesiones que les hubieran sido otorgados.

Que, a tal fin, resulta necesario crear una Comisión integrada por representantes de diversas áreas, que efectúe un relevamiento de la situación y proponga soluciones acordes con las disposiciones vigentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los organismos de la Administración Pública Nacional y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, que hubieran iniciado trámites tendientes a la cancelación de los permisos precarios otorgados a personas discapacitadas, para la explotación de pequeños comercios, kioscos, puestos, etc., en función de lo previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 22.431, deberán suspender de inmediato esos trámites y mantener sin alteración alguna, por el lapso de DOSCIENTOS SETENTA (270) días contados a partir de la fecha del presente decreto, los permisos o concesiones oportunamente otorgados; salvo el supuesto de la existencia de causales debidamente fundadas, basadas en el proceder del permisionario o concesionario, que justifiquen su cancelación.

Art. 2º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL pondrá especial énfasis en el estricto cumplimiento de la función que le encomienda el artículo 11 de la Ley Nº 22.431 y su reglamentación, garantizando así que en las concesiones y permisos que se otorguen se confiera preferencia a las personas discapacitadas.

Art. 3º — Créase una Comisión integrada por UN (1) representante del área específica del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, UNO (1) del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, UNO (1) de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, UNO (1) de la COMISION NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS y UNO (1) de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, todos ellos con jerarquía no inferior a la de Director General. Dicha Comisión realizará un relevamiento de la situación de los discapacitados en la Administración Pública Nacional y en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y elevará al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha del presente decreto, las propuestas necesarias para arribar a soluciones compatibles con las previsiones de la Ley Nº 22.431 y con la política de contención de gastos que aplica el Gobierno Nacional.

A tales efectos, podrá invitar a instituciones privadas que representen a las personas disminuidas en su capacidad laborativa, para que aporten ideas y presten su colaboración tanto en lo atinente a la realización del relevamiento cuanto para la elaboración de las propuestas que deberá elevar al Poder Ejecutivo.

Art. 5º — La Comisión creada por el artículo anterior dictará su propio reglamento interno y sus integrantes desempeñarán sus funciones con carácter "ad-honorem", e independientemente de las que cada uno de ellos tenga asignadas en el organismo al que represente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.— Alberto J. Triaca.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2633/90

Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de Catamarca.

Bs. As., 13/12/90

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesa la PROVINCIA DE CATAMARCA, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA se ve imposibilitado de atender los compromisos derivados de la ejecución de su presupuesto de gatos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del Inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a la Jurisdicción, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilitará la respectiva participación local prevista para dichos gravámenes y la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamenta-

do por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DE CATAMARCA, por un monto de AUSTRALES VEINTE MIL MILLONES (A 20.000.000.000).

Art. 2º — La PROVINCIA DE CATAMARCA deberá cumplimentar en un plazo no superior a los TREINTA (30) días desde la publicación del presente Decreto, lo siguiente:

a) Informar la causa inmediata de los desequilibrios financieros que motivaron el requirimiento de asistencia, acompañando la información pertinente (ejecución presupuestaria, situación de la Tesorería Provincial, número de cargos ocupados, nómina de personal y toda otra información que resulte ilustrativa al respecto).

b) Informar el destino de los fondos acordados.

c) Presentar proyecciones mensuales de Caja donde se efectúen las previsiones necesarias a fin de reintegrar los anticipos recibidos en el transcurso del año

El cumplimiento de lo enunciado quedará sujeto a la aprobación, reglamentación y monitoreo de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 3º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a disponer la cancelación de los anticipos otorgados, la que se efectuará mediante la afectación de la respectiva participación en el Régimen de la Ley Nº 23.548.

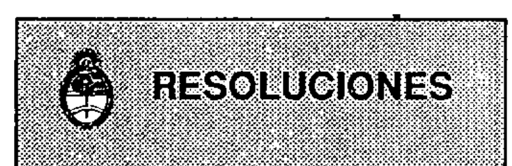
A tal fin, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA deberá disponer previamente al adelanto de los fondos:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 4º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente a la PROVINCIA DE CATAMARCA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— José R. Dromi.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 204/90

Establécese el valor del litro de vino, para las liquidaciones efectivas en el mes de diciembre de 1990.

Río Negro, 6/12/90

VISTO la Ley Nº 23.550 y la Resolución Nº C-87/89, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución estipula que el Consejo Directivo deberá establecer periódicamente el valor del litro de vino, sobre la base del precio promedio ponderado de las operaciones de traslado, equivalente a contado registradas en la Bolsa de Comercio de Mendoza y San Juan, correspondientes al mes inmediato anterior al efectivo pago del resarcimiento.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer en AUSTRALES SETECIENTOS (A 700) el valor del litro de vino, para las liquidaciones de las cuotas por resarcimiento que se hagan efectivas en el mes de diciembre de 1990, en el marco de la Ley Nº 23.550 y de la Resolución Nº C-87/89.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola y a Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.— Juan B. Monserrat.— José F. Fernández.— Carlos Muñoz.— Ramón A. Díaz.— Oscar Móyano.— Carlos E. Menem.— Juan J. Azcona.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 205/90

Asígnase al Gobierno de la Provincia de Mendoza asistencia financiera.

Río Negro, 6/12/90

VISTO el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550, la Resolución Nº C-163/90 y el Trámite Interno Nº 311-000922/90-0, y

CONSIDERANDO:

Que por la referida actuación el Gobierno de la Provincia de Mendoza, en la persona de su Ministro de Economía, solicita asistencia financiera para la promoción del consumo de vino, en apoyo a la película "EL GENERAL Y LA FIEBRE" dirigida por el señor Jorge COSCIA.

Que la creación de la mencionada película, pone de relieve hechos históricos del Libertador General José de San Martín, destacando la vida del prócer y las virtudes del vino.

Que la asignación de fondos para este fin, está plenamente justificada por cuanto tiende a incrementar el consumo de vino.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar al Gobierno de la Provincia de Mendoza, la cantidad de AUSTRALES CINCUENTA Y CINCO MILLONES (A 55.000.000), con cargo al "Fondo de Fomento de la Vitivinicultura" DIEZ POR CIENTO (10 %), para atender gastos emergentes de la promoción del consumo de vino que dan cuenta los Considerandos de la presente Resolución.

Art. 2º — Autorizar a Presidencia para que dicte las disposiciones reglamentarias concordantes de carácter contable y de procedimientos, para las transferencias de los fondos a que hace referencia el Punto 1º.

Art. 3º — La suma a que alude el punto 1º, será afectada a los fondos que en virtud de lo establecido por el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550 y Artículo 41 del Decreto Nº 301/89 le corresponden a la Provincia de Mendoza y se actualizará a valor dólar.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.— Juan B. Monserrat.— Oscar Moyano.— José F. Fernández.— Juan J. Azcona.— Ramón A. Díaz.— Carlos Muñoz.— Carlos E. Menem.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRECIOS

Res. 733/90

Fíjase el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa.

Bs. As., 3/12/90

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA los representantes de la industria y la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad, corresponde que esta Subsecretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL JEFE DE LA UNIDAD DE COORDINACION EJECUTIVA A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 1º al 15 de Diciembre de 1990 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de VEINTIUN MIL SETECIENTOS AUSTRALES (₳ 21.700,-).

Art. 2º — Desde el 1º al 15 de Diciembre de 1990 se establece el precio del excedente de la grasa butirosa en la suma de TRECE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 13.500,-).

Art. 3º — La producción entregada por el productor se deberá abonar a los precios fijados, en el día 21 de diciembre de 1990.

Art. 4º — Desde el 16 al 31 de Diciembre de 1990 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de VEINTIUN MIL SETECIENTOS AUSTRALES (₳ 21.700.-).

Art. 5º — Desde el 16 al 31 de Diciembre de 1990 se establece el precio del excedente de la grasa butirosa en la suma de TRECE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 13.500.-).

Art. 6º — La producción entregada por el productor se deberá abonar a los precios fijados, en el día 7 de enero de 1991.

Art. 7º — Las bonificaciones previstas en el Decreto Ley Nº 6.640/63 y sus modificatorias serán abonadas tomando como base estos precios.

Art. 8º — Todas las personas físicas o de existencia ideal titulares de industrias lácteas deberán integrar al FOPAL los importes resultantes de multiplicar el total de kilogramos de grasa butirosa excedente recibida por cada una de ellas, sea de producción propia o de terceros, por la diferencia entre el precio base y el precio excedente para dar cumplimiento al Artículo 6º de la Ley 23.359.

Art. 9º — Se considera como producción base invernal a la producción entregada entre el 1º de mayo y el 31 de Agosto de 1990.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Rafael M. Delpech.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

FAUNA SILVESTRE

Res. 725/90

Norma a la que se ajustarán las firmas inscriptas ante la Dirección Nacional de Fauna Silvestre que soliciten permiso de exportación.

Bs. As., 30/11/90

VISTO el expediente Nº 3090/90 del registro de esta Subsecretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 22.421 de Conservación de la Fauna prevé la realización de inspecciones de las exportaciones de fauna silvestre, sus productos y subproductos.

Que la fiscalización por parte de la autoridad competente es una de las garantías del acabado cumplimiento de la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (C. I. T. E. S.), de la cual la Argentina es país parte, de acuerdo con la Ley Nº 22.344.

Que para la planificación de la tarea de inspección de las exportaciones es necesario que la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE conozca las fechas ciertas de embarque de los envíos de fauna silvestre, sus productos y subproductos.

Que la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (C. I. T. E. S.) prevé en su artículo VIII, inciso 3, que los países partes de la Convención podrán establecer puertos de entrada y salida únicos para un mejor contralor de dicho comercio.

Que el suscripto está facultado para ello en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 22.421 de Conservación de la Fauna, su Decreto Reglamentario Nº 691 del 27 de marzo de 1981 y de la Ley Nº 22.344, como así también de lo establecido por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y por el artículo 4º del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Todas las firmas inscriptas ante la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE que soliciten permiso de exportación deben consignar en la solicitud con carácter de Declaración Jurada, la fecha cierta del embarque de la mercadería autorizada a exportar, así como el puerto de salida, ya sean envíos marítimos, terrestres o aéreos.

Art. 2º — Si por cualquier motivo, sea operativo, comercial o de otro tipo, la fecha consignada originalmente debiera ser modificada, la firma inscripta deberá comunicar fehacientemente los cambios respectivos con NOVENTA Y SEIS (96) horas de anticipación al embarque, a la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE.

Art. 3º — Establécese como únicos puertos de entrada y salida para toda exportación e importación de animales vivos de la fauna silvestre los siguientes:

Medio aéreo: Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Medio marítimo: Puerto de Buenos Aires.

Art. 4º — El Director Nacional de Fauna Silvestre podrá exceptuar expresamente del cumplimiento del artículo 3º de la presente Resolución a las exportaciones e importaciones de animales vivos de la fauna silvestre cuando los mismos correspondan a solicitudes de canje de instituciones oficiales con sus similares de países limítrofes.

Art. 5º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Felipe C. Solá.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3277/90

Impuesto sobre los débitos en cuenta corriente y otras operatorias. Resolución General Nº 3235. Acreditación transitoria de exención del gravamen o reducción de alícuota. Nuevo plazo.

Bs. As., 17/12/90

VISTO lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3235 y,

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a razones de buen orden administrativo, ante diversas presentaciones efectuadas por entidades representativas de la actividad económica, y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes y responsables el adecuado cumplimiento de sus obligaciones fiscales, resulta conveniente ampliar el plazo durante el cual se considerarán válidos los instrumentos que acrediten transitoriamente la reducción de la alícuota o la exención del gravamen establecido por el Título II de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 28 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3235, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese en el artículo 1º la expresión "30 de noviembre de 1990" por "30 de junio de 1991".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES — POSADAS — MISIONES

ACTA Nº 10/90: En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, a un día del mes de Noviembre de mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos, el Sr. Presidente, Dr. Marcial P. Toledo, la Sra. Vicepresidente 1º, Dra. Aleida A. Martirenez de Varela Sarcos y el Dr. Mario O. Boldú — Vicepresidente 2º — a fin de tratar sobre la vacante de Médico de Cámara, cargo para cuyo desempeño es requerido título habilitante y para la que se hace necesario proceder a cubrirla mediante el procedimiento de concurso, establecido por Acordadas de la C.S.J.N. Nº 34/84; 53/84; 60/84 — p. 6to. —; 7/85; 25/88 y 43/88 y Resolución Nº 653/87; ACORDARON: 1) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de Médico de Cámara. 2) Integrar la Comisión Asesora a que se refieren los Arts. 2 y 3 de la Acordada Nº 34/84 y Acordada Nº 7/85 de la C.S.J.N., con los miembros de esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones, Dres. Marcial P. Toledo, Aleida A. Martirenez de Varela Sarcos y Mario O. Boldú, conjuntamente con el Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, Dr. Armando Maccagno, actuando asimismo la Prosecretaría de Cámara, Dra. Ana Lia C. de Mengoni, a cargo de la Secretaría de Superintendencia del Tribunal. 3) Fijar el plazo para la presentación de los interesados a concursar, en DIEZ días hábiles a partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial. Las presentaciones — en original y copia —, deberán hacerse en Prosecretaría de Cámara en horario de atención al público — de 7 a 12 hs. —, con nota dirigida al Sr. Presidente del Tribunal y serán acompañadas de los antecedentes curriculares de los aspirantes, quienes deberán constituir domicilio dentro del radio jurisdiccional de esta Cámara. 4) Para presentarse al concurso los interesados deberán cumplir con las siguientes condiciones generales:

I — Poseer título de Médico, expedido por Universidad Nacional o Privada, debidamente reconocida.

II — No desempeñar al momento de presentarse, cargos en reparticiones nacionales, provinciales o privadas, remunerados o ad honorem.

III — Acreditar práctica médica anterior, no inferior a 3 (tres) años sin interrupción significativa en instituciones oficiales o privadas de probada jerarquía científica.

IV — Para la valoración de los antecedentes y prueba de oposición, se tendrán en cuenta: a— Actuación en práctica de Medicina (tareas médicolegales); Médico Forense. b— Trabajos científicos publicados, presentados en congresos y reuniones científicas de probada jerarquía. Tareas de investigación desarrolladas (debidamente certificadas y auspiciadas por instituciones o profesionales de probada jerarquía científica). Cursos realizados. c— Actuación docente universitaria en Facultad de Medicina u otras facultades como profesor de materias afines. d— Otras carreras y títulos (de universidades, sociedades científicas o colegios médicos). e— Premios, becas y distinciones de instituciones de aprobada jerarquía científica. 5) La prueba de oposición consistirá en: prueba teórica de acuerdo al temario a aprobarse en su oportunidad, el que será exhibido al formalizar la inscripción; y parte práctica consistente en un informe pericial a determinar en el momento de la prueba de acuerdo a los temas del programa. 6) La Comisión Asesora limitará el tiempo para realizar la prueba de acuerdo con la complejidad de los temas a desarrollar, el que podrá ser prorrogado a su criterio. Si el número de los concursantes excediera las posibilidades materiales de llevarla a cabo en una sola vez, se realizarán en varios turnos. La calificación obtenida en la prueba escrita, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes de cada postulante, determinará el orden de mérito. Las pruebas serán valoradas por la Comisión Asesora con arreglo al siguiente criterio: de 0 a 10 puntos en función de los siguientes conceptos: a — redacción; b— ortografía; c— ordenamiento y desarrollo del trabajo; d— resolución apropiada del problema planteado. 7) Los antecedentes de los aspirantes que no reunen los requisitos reglamentarios, deberán ser retirados por los interesados dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que se haga conocer la nómina de los concursantes. Transcurrido ese lapso sin que hubiesen retirado dichos antecedentes, serán destruidos. Los antecedentes y la prueba escrita original de los aspirantes calificados, deberán conservarse en el Tribunal durante dos años, sin perjuicio de quienes pudieren desistir de su inscripción. 8) La Comisión Asesora, una vez vencido el plazo de inscripción, procederá a evaluar los antecedentes de cada uno de los aspirantes y determinará mediante resolución irrecurrible cuales de ellos, a su juicio, no reunen los requisitos suficientes y establecidos para poder intervenir en la prueba de oposición. 9) Efectuada la evaluación, se fijará día y hora para la realización de la prueba, notificándose a los concursantes en el domicilio constituido, fijándose como fecha tentativa para el día 20 de Diciembre. Concluida la misma, la Comisión Asesora elaborará el dictamen final — el que será irrecurrible —, estableciendo el orden de mérito de los tres mejores calificados. 10) Sin perjuicio de que los participantes den cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el punto 4to. de la presente acordada, se exige presentar una declaración jurada en la que el participante manifieste conocer, aceptar y someterse a las disposiciones reglamentarias vigentes en materia de concurso. 11) La presente Acordada deberá ser difundida en los Colegios Médicos de la jurisdicción, remitiéndose copia a sus efectos. 12) Dése a publicidad, hágase conocer a las organizaciones profesionales, exhíbase en el Tribunal, elévese copia a la C.S.J.N., publíquese en el Boletín Oficial. Todo lo cual dispusieron y mandaron se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Fdo. Dres. Marcial P. Toledo, Aleida A. Martirenez de Varela Sarcos, Mario O. Boldú, Ana Lia C. de Mengoni — Prosecretaria —.

e. 19/12 Nº 3350 v. 19/12/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
X020-140/90	30-52564969-1	KODAK ARGENTINA S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 19/12 Nº 3351 v. 19/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Región Nº 1 — Agencia Nº 8
CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
083-008-90	30-50009088-6		S.A. THE BUENOS AIRES HERALD LTD. COM. IND. Y FIN.
084-008-90	34-54681813-8		VIIMAX S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS)

e. 19/12 Nº 3352 v. 19/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
18/12/90	276088024,8077

e. 19/12 Nº 3393 v. 19/12/90

MINISTERIO DE DEFENSA

Res. Nº 1531/90

Bs. As., 17/12/90

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1957 de fecha 21 de Septiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario aclarar determinadas disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones a fin de otorgar mayor certeza a los oferentes y posibilitar la mayor concurrencia posible a la licitación pública.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase el artículo 12º del Decreto Nº 1957/90 en el sentido de que las dos obligaciones que constituyen el condicionamiento de la transferencia a TANDANOR SOCIEDAD ANONIMA de los bienes enumerados en dicha norma y cuyo cumplimiento estará a cargo de la mencionada empresa consistirán en ceder el uso de dichos bienes a favor de ASTILLEROS MINISTRO MANUEL DOMECQ GARCIA SOCIEDAD ANONIMA y asimismo operar el Syncrolift y carro de transferencia, con igual destino, todo ello cuando sea solicitado por la Empresa beneficiaria.

Art. 2º — Aclárase que la normativa vigente a la cual se refiere el artículo 22.1. del pliego aprobado por Decreto Nro. 1957 el 21 de Septiembre de 1990, es el artículo 14º inc. d) del Decreto 575 del 28 de Marzo de 1990.

Art. 3º — Aclarar el artículo 23.2, segundo párrafo, del Pliego de Bases y Condiciones dejándose establecido que la expresión "Cosa enajenada" está referida única y exclusivamente a las acciones que se transfieren.

Art. 4º — Asignar a los antecedentes que según lo dispuesto en los artículos 15.5.5.2., 15.5.5.3., deberán tenerse en cuenta para calificar las ofertas, los puntajes que se consignan en el Anexo I que forma parte del presente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — HUMBERTO ROMERO — MINISTRO DE DEFENSA.

ANEXO "I"

ARTICULO	PUNTAJE
15.5.5.1.	
inc. a) Capacidad Empresaria	25 puntos
inc. b) 1 y 2 Capacidad Económica y Financiera	25 puntos
inc. b) 3 Número de Inscripción Impuestos	sin puntos
inc. b) 4 Referencias Bancarias y Comerciales	10 puntos
15.5.5.2. Antecedentes Experiencia Similares	35 puntos
15.5.5.3. Propiedad Participada	5 puntos
TOTAL	100 puntos

e. 19/12 Nº 3392 v. 19/12/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. As., 20/11/90

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE

(15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 3793/90
EMPRESA: CONTRERAS S.A. TTES.
DOMICILIO: AV. HUMAHUACA S/N PQUE. IND. (4512) LIB. GRAL. SAN MARTIN JUJUY.
CLASE DE SERVICIO: Cargas Generales.

ITINERARIO: Desde puntos de la República Argentina hasta el límite internacional con destino a puntos de la República Federativa del Brasil utilizando los pasos internacionales: Pto. Iguazú— Pto. Meira, B. de Irigoyen— D. Cerqueira, Alba Posse— Pto. Mava, Panambí— Vera Cruz, P. de la Barca— Pto. Xavier, Pto. Hormiguero— São Borja, Paso de los Libres— Uruguaiana y viceversa.

Servicio a establecer. — Gustavo Av. Villa.

e. 19/12 Nº 37.880 v. 19/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. As., 20/11/90

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 1803/90
EMPRESA: SAN LUIS S.C.A.
DOMICILIO: DORREGO 833 (2900) SAN NICOLAS BUENOS AIRES
CLASE DE SERVICIO: Cargas Generales.

ITINERARIO: Desde puntos de la República Argentina hasta el límite internacional con destino a puntos de la República Federativa del Brasil utilizando los pasos internacionales: Pto. Iguazú— Pto. Meira, B. de Irigoyen— D. Cerqueira, Alba Posse— Pto. Mava, Panambí— Vera Cruz, P. de la Barca— Pto. Xavier, Pto. Hormiguero— São Borja, Paso de los Libres— Uruguaiana y viceversa.

Servicio a establecer. — Gustavo Av. Villa.

e. 19/12 Nº 38.003 v. 19/12/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 990/90

Bs. As., 13/12/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 86/90 I.N.P.S. y Resolución Nº 75/90 D. I.N.P.S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas corrsepondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de ENERO de 1991, para los planes con fecha de consolidación al 30-06-90.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,611 (uno coma seis uno uno) el coeficiente para la actualización de la séptima cuota del Plan de 28 (VEINTIOCHO) cuotas y en 1,619 (uno coma seis uno nueve) el coeficiente para la actualización de la séptima cuota del Plan de 64 (SESENTA Y CUATRO) cuotas quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustadas las cuotas de la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de ENERO de 1991 para los planes con fecha de consolidación al 30-06-90.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— César Adrogué — Gerente General.

e. 19/12 Nº 3353 v. 19/12/90

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 991/90

Bs. As., 13/12/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 65/90 I.N.P.S. y Resolución Nº 75/90 D. I.N.P.S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas corrsepondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de ENERO de 1991.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,611 (uno coma seis uno uno) el coeficiente para la actualización de la sexta cuota, quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustada la cuota a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de ENERO de 1991.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— César Adrogué — Gerente General.

e. 19/12 Nº 3354 v. 19/12/90

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 992/90

Bs. As., 13/12/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 86/90 I.N.P.S. y Resolución Nº 75/90 D. I.N.P.S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de ENERO de 1991, para los planes con fecha de consolidación al 31-05-90.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,730 (uno coma siete tres cero) el coeficiente para la actualización de la séptima cuota del Plan de 28 (VEINTIOCHO) cuotas y en 1,739 (uno coma siete tres nueve) el coeficiente para la actualización de la séptima cuota del Plan de 64 (SESENTA Y CUATRO) cuotas, quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustadas las cuotas a la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de ENERO de 1991 para los planes con fecha de consolidación al 31-05-90.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— César Adrogué — Gerente General.

e. 19/12 Nº 3355 v. 19/12/90

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 993/90

Bs. As., 13/12/90

VISTO el artículo 4º del Decreto 420/85 acerca de la previa desactualización de los pagos por aplicación del Indice de Precios Mayoristas, Nivel General, y

CONSIDERANDO:

Que en el art. 2º inc. c) del Decreto 420/85 se estableció la obligación de ingresar mensualmente las cuotas correspondientes en concepto de adicional.

Que al fin de determinar el valor cancelatorio del pago a efectuar por los responsables acogidos al régimen de regularización previsional, corresponde establecer el coeficiente de desactualización mensual.

Que dicho procedimiento cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — De conformidad a lo establecido en el Art. 4º del Decreto Nº 420/85 fíjase en 54.156,03987 (cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y seis coma cero tres nueve ocho siete) el coeficiente de desactualización para el Plan de Regularización previsto en el Art. 2º del citado Decreto, para el vencimiento que opera el 15 de DICIEMBRE de 1990.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro oficial y archívese.— Cesar Adrogué — Gerente General.

e. 19/12 Nº 3356 v. 19/12/90

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 994/90

Bs. As., 13/12/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Conjunta M.T. y S.S. 271/89 y M.S. y A.S. Nº 403/89, modificada por sus similares M.T. y S.S. Nº 359/89 y M.S. y A.S. Nº 67/89, M.T. y S.S. Nº 376/89, y M.S. y A.S. Nº 197/89, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos, en función de lo previsto por la Ley 21.864, modificada por el artículo 34 de la Ley 23.659, con más un interés del 0,5% para el Plan de SETENTA Y DOS (72) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de ENERO de 1991.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 13,810 (trece coma ocho uno cero) el coeficiente para la actualización de la décimo quinta cuota del Plan de 36 (TREINTA Y SEIS) cuotas y en 13,879 (trece coma ocho siete nueve) el coeficiente para la actualización de la décimo quinta cuota del Plan de 72 (SETENTA Y DOS) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las respectivas cuotas, a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de ENERO de 1991.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Cesar Adrogué — Gerente General.

e. 19/12 Nº 3357 v. 19/12/90

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 995/90

Bs. As., 13/12/90

VISTO la Resolución D. N. R. P. Nº 254/80 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M. T. y S. S. y del M. S. y A. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional, para las liquidaciones a efectuarse al mes de ENERO de 1991, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades.

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de ENERO de 1991 para aplicar a deudas devengadas hasta el 15-01-89, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, GERENTE GENERAL

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=(ENERO/1991)=- 7	15	23	31
JULIO 1978	1q.	341.182.313,61	343.186.394,89	345.190.476,18	347.194.557,47
AGOSTO 1978	1q.	331.440.706,39	333.398.346,51	335.355.986,62	337.313,626,73
SETIEMBRE 1978	1q.	309.814.919,29	311.655.358,41	313.495.797,52	315.336.236,63
OCTUBRE 1978	1q.	279.937.215,24	281.609.792,80	283.282.370,36	284.954.947,92
NOVIEMBRE 1978	1q.	257.945.350,30	259.494.629,78	261.043.909,26	262.593.188,74
	2q.	237.319.214,03	238.752.950,41	240.186.686,79	241.620.423,17
DICIEMBRE 1978	1q.	237.319.214,03	238.752.950,41	240.186.686,79	241.620.423,17
	2q.	221.672.295,23	223.019.130,78	224.365.966,32	225.712.801,87
ENERO 1979	1q.	221.672.295,23	223.019.130,78	224.365.966,32	225.712.801,87
	2q.	202.146.145,93	203.381.616,47	204.617.087,02	205.852.557,56
FEBRERO 1979	1q.	202.146.145,93	203.381.616,47	204.617.087,02	205.852.557,56
	2q.	181.916.241,66	183.034.478,96	184.152.716,26	185.270.953,56
MARZO 1979	1q.	181.916.241,66	183.034.478,96	184.152.716,26	185.270.953,56
	2q.	168.186.822,48	169.226.858,48	170.266.894,49	171.306.930,49
ABRIL 1979	1q.	168.186.822,48	169.226.858,48	170.266.894,49	171.306.930,49
	2q.	145.810.631,57	146.717.731,42	147.624.831,27	148.531.931,12
MAYO 1979	1q.	145.810.631,57	146.717.731,42	147.624.831,27	148.531.931,12
	2q.	137.726.667,28	138.588.502,58	139.450.337,88	140.312.173,18
JUNIO 1979	1q.	137.726.667,28	138.588.502,58	139.450.337,88	140.312.173,18
	2q.	135.462.703,78	136.315.542,08	137.168.380,39	138.021.218,69
JULIO 1979	1q.	135.462.703,78	136.315.542,08	137.168.380,39	138.021.218,69
	2q.	130.181.616,42	131.006.072,50	131.830.528,89	132.654.984,68
AGOSTO 1979	1q.	130.181.616,42	131.006.072,50	131.830.528,89	132.654.984,68
	2q.	126.201.840,28	127.006.025,81	127.810.211,34	128.614.396,87
SETIEMBRE 1979	1q.	126.201.840,28	127.006.025,81	127.810.211,34	128.614.396,87
	2q.	120.281.893,34	121.053.116,50	121.824.339,67	122.595.562,84
OCTUBRE	1q.	120.281.893,34	121.053.116,50	121.824.339,67	122.595.562,84
	2q.	114.820.143,19	115.560.649,58	116.301.155,96	117.041.662,35
NOVIEMBRE 1979	1q.	114.820.143,19	115.560.649,58	116.301.155,96	117.041.662,35
	2q.	109.863.676,45	110.576.671,84	111.289.667,22	112.002.662,61
DICIEMBRE 1979	1 q.	109.863.676,45	110.576.671,84	111.289.667,22	112.002.662,61
	2 q.	105.139.268,67	105.825.780,38	106.512.292,09	107.198.803,80
ENERO 1980	1 q.	105.139.268,67	105.825.780,38	106.512.292,09	107.198.803,80
	2 q.	99.152.802,79	99.804.346,94	100.455.891,09	101.107.435,23
FEBRERO 1980	1. q.	99.152.802,79	99.804.346,94	100.455.891,09	101.107.435,23
	2 q.	91.805.586,67	92.412.590,83	93.019.595,00	93.626.599,17
MARZO 1980	1 q.	91.805.586,67	92.412.590,83	93.019.595,00	93.626.599,17
	2 q.	88.617.171,84	89.206.871,87	89.796.571,90	90.386.271,92
ABRIL 1980	1 q.	88.617.171,84	89.206.871,87	89.796.571,90	90.386.271,92
	2 q.	85.553.749,96	86.126.758,46	86.699.766,96	87.272.775,46
MAYO 1980	1 q.	85.553.749,96	86.126.758,46	86.699.766,96	87.272.775,46
	2 q.	82.633.042,59	83.189.986,31	83.746.930,02	84.303.873,74
JUNIO 1980	1 q.	82.633.042,59	83.189.986,31	83.746.930,02	84.303.873,74
	2 q.	77.877.020,52	78.405.358,52	78.933.696,52	79.462.034,51
JULIO 1980	1 q.	77.877.020,52	78.405.358,52	78.933.696,52	79.462.034,51
	2 q.	75.393.306,36	75.908.068,20	76.422.830,04	76.937.591,89
AGOSTO 1980	1 q.	75.393.306,36	75.908.068,20	76.422.830,04	76.937.591,89
	2 q.	74.306.587,68	74.817.307,82	75.328.027,95	75.838.748,09
SETIEMBRE 1980	1 q.	74.306.587,68	74.817.307,82	75.328.027,95	75.838.748,09
	2 q.	72.040.263,00	72.538.725,30	73.037.187,59	73.535.649,89
OCTUBRE 1980	1 q.	72.040.263,00	72.538.725,30	73.037.187,59	73.535.649,89
	2 q.	68.089.710,82	68.563.708,11	69.037.705,40	69.511.702,69
NOVIEMBRE 1980	1 q.	68.089.710,82	68.563.708,11	69.037.705,40	69.511.702,69
	2 q.	64.519.764,45	64.971.959,57	65.424.154,69	65.876.349,80
DICIEMBRE 1980	1 q.	64.519.764.45	64.971.959,57	65.424.154,69	65.876.349,80
	2 q.	57.043.834,20	57.446.277,58	57.848.720,96	58.251.164,35
ENERO 1981	1 q.	57.043.834,20	57.446.277,58	57.848.720,96	58.251.164,35
	2 q.	52.453.038,32	52.825.640,26	53.198.242,20	53.570.844,14
FEBRERO 1981	1 q.	52.453.038,32	52.825.640,26	53.198.242,20	53.570.844,14
	2 q.	43.897.996,97	44.211.918,47	44.525.839,96	44.839.761,46
MARZO 1981	1 q.	43.897.996,97	44.211.918,47	44.525.839,96	44.839.761,46
	2 q.	38.638.902,47	38.917.142,91	39.195.383,35	39.473.623,80
ABRIL 1981	1 q.	38.638.902,47	38.917.142,91	39.195.383,35	39.473.623,80
	2 q.	35.096.886,20	35.351.395,89	35.605.905,58	35.860.415,27
MAYO 1981	1 q.	35.096.886,20	35.351.395,89	35.605.905,58	35.860.415,27
	2 q.	32.539.191,90	32.776.769,28	33.014.346,66	33.251.924,04

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=(ENERO/1991)=- 7	15	23	31
JUNIO 1981	1 q.	32.539.191,90	32.776.769,28	33.014.346,66	33.251.924,04
	2 q.	30.441.066,52	30.664.908,18	30.888,749,84	31.112.591,50
JULIO 1981	1 q.	30.441.066,52	30.664.908,18	30.888.749,84	31.112.591,50
	2 q.	27.235.758,15	27.437.420,48	27.639.082,81	27.840.745,15
AGOSTO 1981	1 q.	27.235.758,15	27.437.420,48	27.639.082,81	27.840.745,15
	2 q.	24.440.381,84	24.622.653,73	24.804.925,62	24.987.197,51
SETIEMBRE 1981	1 q.	24.440.381,04	24.622.653,73	24.804.925,62	24.987.197,51
	2 q.	21.277.005,97	21.436.840,75	21.596.675,53	21.756.510,31
OCTUBRE 1981	1 q.	21.277.005,97	21.436.840,75	21.596.675,53	21.756.510,31
	2 q.	20.024.231,94	20.175.651,06	20.327.070,18	20.478.489,29
NOVIEMBRE 1981	1 q.	20.024.231,94	20.175.651,06	20.327.070,18	20.478.489,29
	2 q.	19.010.119,74	19.154.931,16	19.299.742,58	19.444.554,01
DICIEMBRE 1981	1 q.	19.010.119,74	19.154.931,16	19.229.742,58	19.444.554,01
	2 q.	17.796.956,30	17.933.501,47	18.070.046,65	18.206.591,82
ENERO 1982	1 q.	17.796.956,30	17.933.501,47	18.070.046,65	18.206.591,82
	2 q.	16.166.831,44	16.291.798,49	16.416.765,54	16.541.732,60
FEBRERO 1982	1 q.	16.166.831,44	16.291.798,49	16.416.765,54	16.541.732,60
	2 q.	13.906.644,08	14.014.924,92	14.123.205,76	14.231.486,61
MARZO 1982	1 q.	13.906.644,08	14.014.924,92	14.123.205,76	14.231.486,61
	2 q.	10.794.833,27	10.879.523,54	10.964.213,80	11.048.904,07
ABRIL 1982	1 q.	10.794.833,27	10.879.523,54	10.964.213,80	11.048.904,07
	2 q.	9.222.972,07	9.295.884,54	9.368.797,01	9.441.709,49
MAYO 1982	1 q.	9.222.972,07	9.295.884,54	9.368.797,01	9.441.709,49
	2 q.	7.681.345,01	7.742.523,52	7.803.702,04	7.864.880,55
JUNIO 1982	1 q.	7.681.345,01	7.742.523,52	7.803.702,04	7.864.880,55
	2 q.	6.931.399,49	6.987.034,28	7.042.669,07	7.098.303,86
JULIO 1982	1 q.	6.931.399,49	6.987.034,28	7.042.669,07	7.098.303,86
	2 q.	6.036.893,58	6.085.716,02	6.134.538,45	6.183.360,88
AGOSTO 1982	1 q.	6.036.893,50	6.085.716,02	6.124.538,45	6.183.360,88
	2 q.	5.436.691,99	5.481.007,58	5.525.323,17	5.569.638,76
SETIEMBRE 1982	1 q.	5.436.691,99	5.481.007,58	5.525.323,17	5.569.638,76
	2 q.	4.704.229,43	4.742.879,76	4.781.530,10	4.820.180,44
OCTUBRE 1982	1 q.	4.704.229,43	4.742.879,76	4.781.530,10	4.820.180,44
	2 q.	4.125.258,30	4.159.397,19	4.193.536,08	4.227.674,97
NOVIEMBRE 1982	1 q.	4.125.258,30	4.159.397,19	4.193.536,08	4.227.674,97
	2 q.	3.693.967,11	3.724.783,87	3.755.600,64	3.786.417,40
DICIEMBRE 1982	1 q.	3.693.967,11	3.724.783,87	3.755.600,64	3.786.417,40
	2 q.	3.429.395,91	3.458.231,02	3.487.066,13	3.515.901,24
ENERO 1983	1 q.	3.429.395,91	3.458.231,02	3.487.066,13	3.515.901,24
	2 q.	3.085.871,77	3.112.031,54	3.138.191,30	3.164.351,07
FEBRERO 1983	1 q.	3.085.871,77	3.112.031,54	3.138.191,30	3.164.351,07
	2 q.	2.673.967,27	2.696.816,81	2.719.666,35	2.742.515,89
MARZO 1983	1 q.	2.673.967,27	2.696.816,81	2.719.666,35	2.742.515,89
	2 q.	2.378.334,09	2.398.827,03	2.419.319,97	2.439.812,92
ABRIL 1983	1 q.	2.378.334,09	2.398.827,03	2.419.319,97	2.439.812,92
	2 q.	1.999.692,88	2.017.068,29	2.034.443,70	2.051.819,12
MAYO 1983	1 q.	1.999.692,88	2.017.068,29	2.034.443,70	2.051.819,12
	2 q.	1.594.040,94	1.608.005,38	1.621.969,82	1.635.934,26
JUNIO 1983	1 q.	1.594.040,94	1.608.005,38	1.621.969,82	1.635.934,26
	2 q.	1.351.805,97	1.363.749,70	1.375.693,43	1.387.637,15
JULIO 1983	1 q.	1.351.805,97	1.363.749,70	1.375.693,43	1.387.637,15
	2 q.	1.154.439,98	1.164.725,09	1.175.010,21	1.185.295,32
AGOSTO 1983	1 q.	1.154.439,98	1.164.725,09	1.175.010,21	1.185.295,32
	2 q.	964.517,92	973.185,80	981.853,68	990.521,55
SETIEMBRE 1983	1 q.	964.517,92	973.185,80	981.853,68	990.521,55
	2 q.	857.942,16	865.719,98	873.497,80	881.275,62
OCTUBRE 1983	1 q.	857.942,16	865.719,98	873.497,80	881.275,62
	2 q.	734.145,56	740.856,22	747.566,87	754.277,52
NOVIEMBRE 1983	1 q.	734.145,56	740.856,22	747.566,87	754.277,52
	2 q.	614.791,01	620.460,88	626.130,75	631.800,62
DICIEMBRE 1983	1 q.	614.791,01	620.460,88	626.130,75	631.800,62
	2 q.	509.261,50	513.999,10	518.736,69	523.474,28
ENERO 1984	1 q.	509.261,50	513.999,10	518.736,69	523.474,28
	2 q.	424.801,55	428.789,36	432.777,17	436.764,98
FEBRERO 1984	1 q.	424.801,55	428.789,36	432.777,17	436.764,98
	2 q.	361.067,69	364.487,30	367.906,91	371.326,51
MARZO 1984	1 q.	361.067,69	364.487,30	367.906,91	371.326,51
	2 q.	309.662,84	312.622,76	315.582,68	318.542,60
ABRIL 1984	1 q.	309.662,84	312.622,76	315.582,68	318.542,60
	2 q.	251.667,86	254.095,92	256.523,97	258.952,03

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=(ENERO/1991)=- 7	15	23	31
MAYO 1984	1 q.	251.667,86	254.095,92	256.523,97	258.952,03
	2 q.	200.591,96	202.544,91	204.497,85	206.450,80
JUNIO 1984	1 q.	200.591,96	202.544,91	204.497,85	206.450,80
	2 q.	171.932,45	173.622,31	175.312,16	177.002,02
JULIO 1984	1 q.	171.932,45	173.622,31	175.312,16	177.002,02
	2 q.	148.621,11	150.095,44	151.569,76	153.044,09
AGOSTO 1984	1 q.	148.621,11	150.095,44	151.569,76	153.044,09
	2 q.	119.534,63	120.731,92	121.929,22	123.126,51
SETIEMBRE 1984	1 q.	119.534,63	120.731,92	121.929,22	123.126,51
	2 q.	97.636,09	98.623,62	99.611,16	100.598,69
OCTUBRE 1984	1 q.	97.636,09	98.623,62	99.611,16	100.598,69
	2 q.	82.168,38	83.006,88	83.845,39	84.683,90
NOVIEMBRE 1984	1 q.	82.168,38	83.006,88	83.845,39	84.683,90
	2 q.	63.730,36	64.387,21	65.044,05	65.700,90
DICIEMBRE 1984	1 q.	63.730,36	64.387,21	65.044,05	65.700,90
	2 q.	47.949,29	48.448,31	48.947,33	49.446,34
ENERO 1985	1 q.	47.949,29	48.448,31	48.947,33	49.446,34
	2 q.	36.112,99	36.492,66	36.872,32	37.251,98
FEBRERO 1985	1 q.	36.112,99	36.492,66	36.872,32	37.251,98
	2 q.	24.480,19	24.739,35	24.998,50	25.257,66
MARZO 1985	1 q.	24.480,19	24.739,35	24.998,50	25.257,66
	2 q.	24.589,69	24.851,19	25.112,68	25.374,18
ABRIL 1985	1 q.	24.589,69	24.851,19	25.112,68	25.374,18
	2 q.	24.131,13	24.388,91	24.646,70	24.904,49
MAYO 1985	1 q.	24.131,13	24.388,91	24.646,70	24.904,49
	2 q.	23.884,71	24.140,99	24.397,28	24.653,56
JUNIO 1985	1 q.	23.884,71	24.140,99	24.397,28	24.653,56
	2 q.	23.597,72	23.852,09	24.106,46	24.360,83
JULIO 1985	1 q.	23.597,72	23.852,09	24.106,46	24.360,83
	2 q.	23.322,50	23.575,03	23.827,55	24.080,08
AGOSTO 1985	1 q.	23.322,50	23.575,03	23.827,55	24.080,08
	2 q.	22.991,33	23.241,43	23.491,52	23.741,61
SETIEMBRE 1985	1 q.	22.991,33	23.241,43	23.491,52	23.741,61
	2 q.	22.890,42	23.140,57	23.390,73	23.640,88
OCTUBRE 1985	1 q.	22.890,42	23.140,57	23.390,73	23.640,88
	2 q.	22.616,71	22.864,92	23.113,12	23.361,33
NOVIEMBRE 1985	1 q.	22.616,71	22.864,92	23.113,12	23.361,33
	2 q.	22.197,71	22.442,47	22.687,22	22.931,98
DICIEMBRE 1985	1 q.	22.197,71	22.442,47	22.687,22	22.931,98
	2 q.	21.457,44	21.695,11	21.932,78	22.170,46
ENERO 1986	1 q.	21.457,44	21.695,11	21.932,78	22.170,46
	2 q.	20.786,36	21.017,69	21.249,03	21.480,36
FEBRERO 1986	1 q.	20.786,36	21.017,69	21.249,03	21.480,36
	2 q.	19.789,85	20.011,10	20.232,36	20.453,62
MARZO 1986	1 q.	19.789,85	20.011,10	20.232,36	20.453,62
	2 q.	18.737,73	18.948,23	19.158,73	19.369,23
ABRIL 1986	1 q.	18.737,73	18.948,23	19.158,73	19.369,23
	2 q.	17.049,86	17.242,32	17.434,78	17.627,24
MAYO 1986	1 q.	17.049,86	17.242,32	17.434,78	17.627,24
	2 q.	15.892,92	16.073,16	16.253,40	16.433,63
JUNIO 1986	1 q.	15.892,92	16.073,16	16.253,40	16.433,63
	2 q.	15.025,67	15.196,90	15.368,13	15.539,36
JULIO 1986	1 q.	15.025,67	15.196,90	15.368,13	15.539,36
	2 q.	14.250,13	14.413,29	14.576,45	14.739,61
AGOSTO 1986	1 q.	14.250,13	14.413,29	14.576,45	14.739,61
	2 q.	13.773,40	13.931,88	14.090,35	14.248,82
SETIEMBRE 1986	1 q.	13.773,40	13.931,88	14.090,35	14.248,82
	2 q.	13.007,23	13.157,63	13.308,02	13.458,42
OCTUBRE 1986	1 q.	13.007,23	13.157,63	13.308,02	13.458,42
	2 q.	12.107,04	12.248,46	12.389,09	12.529,71
NOVIEMBRE 1986	1 q.	12.107,04	12.248,46	12.389,09	12.529,71
	2 q.	11.178,44	11.308,92	11.439,39	11.569,87
DICIEMBRE 1986	1 q.	11.178,44	11.308,92	11.439,39	11.569,87
	2 q.	10.913,78	11.041,79	11.169,79	11.297,79
ENERO 1987	1 q.	10.913,78	11.041,79	11.169,79	11.297,79
	2 q.	10.350,40	10.472,40	10.594,41	10.716,41
FEBRERO 1987	1 q.	10.350,40	10.472,40	10.594,41	10.716,41
	2 q.	9.658,08	9.772,48	9.886,88	10.001,28
MARZO 1987	1 q.	9.658,08	9.772,48	9.886,88	10.001,28
	2 q.	8.833,91	8.939,07	9.044,24	9.149,41

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=(ENERO/1991)=- 7	15	23	31
ABRIL 1987	1 q.	8.833,91	8.939,07	9.044,24	9.149,41
	2 q.	7.624,45	7.715,68	7.806,91	7.898,14
MAYO 1987	1 q.	7.624,45	7.715,68	7.806,91	7.898,14
	2 q.	6.503,08	6.581,28	6.659,48	6.737,68
JUNIO 1987	1 q.	6.503,08	6.581,28	6.659,48	6.737,68
	2 q.	4.960,68	5.020,64	5.080,60	5.140,56
JULIO 1987	1 q.	4.960,68	5.020,64	5.080,60	5.140,56
	2 q.	4.731,29	4.788,76	4.846,23	4.903,71
AGOSTO 1987	1 q.	4.731,29	4.788,76	4.846,23	4.903,71
	2 q.	4.605,52	4.661,76	4.717,99	4.774,23
SETIEMBRE 1987	1 q.	4.605,52	4.661,76	4.717,99	4.774,23
	2 q.	4.085,37	4.135,52	4.185,67	4.235,82
OCTUBRE 1987	1 q.	4.085,37	4.135,52	4.185,67	4.235,82
	2 q.	3.586,00	3.630,23	3.674,47	3.718,70
NOVIEMBRE 1987	1 q.	3.586,00	3.630,23	3.674,47	3.718,70
	2 q.	3.069,30	3.107,36	3.145,42	3.183,48
DICIEMBRE 1987	1 q.	3.069,30	3.107,36	3.145,42	3.183,48
	2 q.	2.612,50	2.645,07	2.677,63	2.710,19
ENERO 1988	1 q.	2.612,50	2.645,07	2.677,63	2.710,19
	2 q.	2.109,76	2.136,19	2.162,63	2.189,07
FEBRERO 1988	1 q.	2.109,76	2.136,19	2.162,63	2.189,07
	2 q.	1.715,27	1.736,88	1.758,48	1.780,09
MARZO 1988	1 q.	1.715,27	1.736,88	1.758,48	1.780,09
	2 q.	1.345,00	1.362,04	1.379,07	1.396,10
ABRIL 1988	1 q.	1.345,00	1.362,04	1.379,07	1.396,10
	2 q.	1.013,97	1.026,88	1.039,79	1.052,70
MAYO 1988	1 q.	1.013,97	1.026,88	1.039,79	1.052,70
	2 q.	948,52	960,66	972,80	984,94
JUNIO 1988	1 q.	948,52	960,66	972,80	984,94
	2 q.	901,55	913,15	924,75	936,36
JULIO 1988	1 q.	901,55	913,15	924,75	936,36
	2 q.	863,18	874,35	885,51	896,68
AGOSTO 1988	1 q.	863,18	874,35	885,51	896,68
	2 q.	812,54	823,11	833,68	844,25
SETIEMBRE 1988	1 q.	812,54	823,11	833,68	844,25
	2 q.	756,01	765,90	775,80	785,69
OCTUBRE 1988	1 q.	756,01	765,90	775,80	785,69
	2 q.	693,96	703,09	712,21	721,34
NOVIEMBRE 1988	1 q.	693,96	703,09	712,21	721,34
	2 q.	579,96	587,62	595,29	602,96
DICIEMBRE 1988	1 q.	579,96	587,62	595,29	602,96
	2 q.	365,08	369,93	374,79	379,64
ENERO 1989	1 q.	365,08	369,93	374,79	379,64
	2 q.	178,21	180,59	182,97	185,36
FEBRERO 1989	1 q.	178,21	180,59	182,97	185,36
	2 q.	76,02	77,04	78,06	79,09
MARZO 1989	1 q.	76,02	77,04	78,06	79,09
	2 q.	24,40	24,73	25,06	25,39
ABRIL 1989	1 q.	24,20	24,73	25,06	25,39
	2 q.	22,30	22,60	22,90	23,21
MAYO 1989	1 q.	22,30	22,60	22,90	23,21
	2 q.	21,63	21,93	22,22	22,52
JUNIO 1989	1 q.	21,63	21,93	22,22	22,52
	2 q.	21,18	21,47	21,76	22,05
JULIO 1989	1 q.	21,18	21,47	21,76	22,05
	2 q.	20,70	20,98	21,27	21,55
AGOSTO 1989	1 q.	20,70	20,98	21,27	21,55
	2 q.	13,84	14,04	14,23	14,42
SETIEMBRE 1989	1 q.	13,84	14,04	14,23	14,42
	2 q.	8,52	8,64	8,76	8,88
OCTUBRE 1989	1 q.	8,52	8,64	8,76	8,88
	2 q.	4,53	4,59	4,65	4,72
NOVIEMBRE 1989	1 q.	4,53	4,59	4,65	4,72
	2 q.	2,62	2,65	2,69	2,73
DICIEMBRE 1989	1 q.	2,62	2,65	2,69	2,73
	2 q.	2,42	2,46	2,49	2,53
ENERO 1990	1 q.	2,42	2,46	2,49	2,53
	2 q.	2,23	2,26	2,30	2,33
FEBRERO 1990	1 q.	2,23	2,26	2,30	2,33
	2 q.	2,05	2,08	2,11	2,14

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=(ENERO/1991)=- 7	15	23	31
MARZO 1990	1 q.	2,05	2,08	2,11	2,14
	2 q.	1,96	1,99	2,02	2,05
ABRIL 1990	1 q.	1,96	1,99	2,02	2,05
	2 q.	1,66	1,69	1,71	1,73
MAYO 1990	1 q.	1,66	1,69	1,71	1,73
	2 q.	1,51	1,54	1,56	1,58
JUNIO 1990	1 q.	1,51	1,54	1,56	1,58
	2 q.	1,47	1,49	1,51	1,53
JULIO 1990	1 q.	1,47	1,49	1,51	1,53
	2 q.	1,36	1,38	1,40	1,42
AGOSTO 1990	1 q.	1,36	1,38	1,40	1,42
	2 q.	1,28	1,30	1,32	1,34
SETIEMBRE 1990	1 q.	1,28	1,30	1,32	1,34
	2 q.	1,30	1,30	1,32	1,34
OCTUBRE 1990	1 q.	1,30	1,30	1,32	1,34
	2 q.	1,20	1,20	1,30	1,30
NOVIEMBRE 1990	1 q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2 q.	1,10	1,10	1,20	1,20
DICIEMBRE 1990	1 q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2 q.	1,00	1,00	1,10	1,10
ENERO 1991	1 q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 19/12 Nº 3358 v. 19/12/90

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. 996/90

Bs. As., 13/12/90

VISTO la Resolución D.N.R.P. Nº 109/83 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M.T. y S.S. y del M.S. y A.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes para las liquidaciones de deudas previsionales de los convenios de corresponsabilidad gremial y colegios de enseñanza privada adscripta (Resolución 579/80 S.E.S.S.) a efectuarse al mes de ENERO de 1991, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de ENERO de 1991 para aplicar a deudas devengadas hasta el 15/1/89 que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Adrogué, Gerente General.

ANEXO I

Coeficientes de Actualización de Deudas Previsionales de

CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL Y
COLEGIOS DE ENSEÑANZA PRIVADA ADSCRIPTA

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: -=(ENERO 1991)=- 7	15	23	31
JULIO 1978	1 q.	341.182.313,61	343.186.394,89	345.190.476,18	347.194.557,47
AGOSTO 1978	1 q.	331.440.706,39	333.398.346,51	335.355.986,62	337.313.626,73
	2 q.	312.679.911,69	314.526.741,99	316.373.572,28	318.220.402,58
SETIEMBRE 1978	1 q.	309.814.919,29	311.655.358,41	313.495.797,52	315.336.236,63
	2 q.	292.278.225,75	294.014.489,06	295.750.752,38	297.487.015,69
OCTUBRE 1978	1 q.	279.937.215,24	281.609.792,80	283.282.370,36	284.954.947,92
	2 q.	264.091.712,49	265.669.615,85	267.247.519,21	268.825.422,57
NOVIEMBRE 1978	1 q.	257.945.350,30	259.494.629,78	264.043.909,26	262.593.188,74
	2 q.	243.344.670,10	244.806.254,51	246.267.838,93	248.729.423,34
DICIEMBRE 1978	1 q.	237.319.214,03	238.752.950,41	240.186.686,79	241.620.423,17
	2 q.	223.886.050,97	225.238.632,46	226.591.213,95	227.943.795,44
ENERO 1979	1 q.	221.672.295,23	223.019.130,78	224.365.966,32	225.712.801,87
	2 q.	209.124.806,82	210.395.406,39	211.666.005,96	212.936.605,54
FEBRERO 1979	1 q.	202.146.145,93	203.381.616,47	204.617.087,02	205.852.557,56
	2 q.	190.703.911,25	191.869.449,50	193.034.987,75	194.200.526,00
MARZO 1979	1 q.	181.916.241,66	183.034.478,96	184.152.716,26	185.270.953,56
	2 q.	171.619.095,91	172.674.036,76	173.728.977,61	174.783.918,46
ABRIL 1979	1 q.	168.186.822,48	169.226.858,48	170.266.894,49	171.306.930,49
	2 q.	158.666.813,66	159.647.979,70	160.629.145,74	161.610.311,78
MAYO 1979	1 q.	145.810.631,57	146.717.731,42	147.624.831,27	148.531.931,12
	2 q.	137.557.199,59	138.412.954,17	139.268.708,74	140.124.463,32
JUNIO 1979	1 q.	137.726.667,28	138.588.502,58	139.450.337,88	140.312.173,18
	2 q.	129.930.818,19	130.743.870,36	131.556.922,53	132.369.974,70
JULIO 1979	1 q.	135.462.703,78	136.315.542,08	137.168.380,39	138.021.218,69
	2 q.	127.795.003,57	128.599.568,00	129.404.132,44	130.208.696,88
AGOSTO 1979	1 q.	130.181.616,42	131.006.072,50	131.830.528,59	132.654.984,68
	2 q.	122.812.845,67	123.590.634,44	124.368.423,20	125.146.211,96
SETIEMBRE 1979	1 q.	126.201.840,28	127.006.025,81	127.810.211,34	128.614.396,87
	2 q.	119.058.339,89	119.817.005,48	120.575.671,07	121.334.336,67
OCTUBRE 1979	1 q.	120.281.893,34	121.053.116,50	121.824.339,67	122.595.562,84
	2 q.	113.473.484,28	114.201.053,30	114.928.622,33	115.656.191,36
NOVIEMBRE 1979	1 q.	114.820.143,19	115.560.649,58	116.301.155,96	117.041.662,35
	2 q.	108.320.889,80	109.019.480,73	109.718.071,66	110.416.662,59
DICIEMBRE 1979	1 q.	109.863.676,45	110.576.671,84	111.289.667,22	112.002.662,61
	2 q.	103.644.977,79	104.317.614,94	104.990.252,10	105.662.889,25
ENERO 1980	1 q.	105.139.268,67	105.825.780,38	106.512.292,09	107.198.803,80
	2 q.	99.187.989,31	99.835.641,87	100.483.294,42	101.130.946,98
FEBRERO 1980	1 q.	99.152.802,79	99.804.346,94	100.455.891,09	101.107.435,23
	2 q.	93.540.379,99	94.155.044,28	94.769.708,57	95.384.372,86
MARZO 1980	1 q.	91.805.586,67	92.412.590,83	93.019.595,00	93.626.599,17
	2 q.	86.609.044,02	87.181.689,47	87.754.334,91	88.326.980,35
ABRIL 1980	1 q.	88.617.171,84	89.206.871,87	89.796.571,90	90.386.271,92
	2 q.	83.601.105,51	84.157.426,29	84.713.747,07	85.270.067,85
MAYO 1980	1 q.	85.553.749,96	86.126.758,46	86.699.766,96	87.272.775,46
	2 q.	80.711.884,87	81.251.658,93	81.792.232,98	82.332.807,03
JUNIO 1980	1 q.	82.633.042,59	83.189.986,31	83.746.930,02	84.303.873,74
	2 q.	77.955.700,56	78.481.119,16	79.006.537,76	79.531.956,35
JULIO 1980	1 q.	77.877.020,52	78.405.358,52	78.933.696,52	79.462.034,51
	2 q.	73.468.887,29	73.967.319,36	74.465.751,43	74.964.183,50
AGOSTO 1980	1 q.	75.393.306,36	75.908.068,20	76.422.830,04	76.937.591,89
	2 q.	71.125.760,72	71.611.385,10	72.097.009,48	72.582.633,85
SETIEMBRE 1980	1 q.	74.306.587,68	74.817.307,82	75.328.027,95	75.838.748,09
	2 q.	70.100.554,42	70.582.365,86	71.064.177,31	71.545.988,76
OCTUBRE 1980	1 q.	72.040.263,00	72.538.725,30	73.037.187,59	73.535.649,89
	2 q.	67.962.512,27	68.432.759,71	68.903.007,16	69.373.254,61
NOVIEMBRE 1980	1 q.	68.089.710,82	60.563.708,11	69.037.705,40	69.511.702,69
	2 q.	64.235.576,24	64.682.743,50	65.129.910,75	65.577.078,01
DICIEMBRE 1980	1 q.	64.519.764,45	64.971.959,57	65.424.154,69	65.876.349,80
	2 q.	60.867.702,31	61.294.301,48	61.720.900,65	62.147.499,81
ENERO 1981	1 q.	57.043.834,20	57.446.277,58	57.848.720,96	58.251.164,35
	2 q.	53.814.937,92	54.194.601,49	54.574.265,06	54.953.928,63
FEBRERO 1981	1 q.	52.453.038,32	52.825.640,26	53.198.242,20	53.570.844,14
	2 q.	49.483.998,41	49.835.509,68	50.187.020,94	50.538.532,21
MARZO 1981	1 q.	43.897.996,97	44.211.918,47	44.525.839,96	44.839.761,46
	2 q.	41.413.204,69	41.709.357,04	42.005.509,40	42.301.661,75
ABRIL 1981	1 q.	38.638.902,47	38.917.142,91	39.195.383,35	39.473.623,80
	2 q.	36.451.794,78	36.714.285,77	36.976.776,75	37.239.267,73
MAYO 1981	1 q.	35.096.886,20	35.351.395,87	35.605.905,58	35.860.415,27
	2 q.	33.110.270,00	33.350.373,48	33.590.476,96	33.830.580,44
JUNIO 1981	1 q.	32.539.191,90	32.776.769,28	33.014.346,66	33.251.924,04
	2 q.	30.697.350,85	30.921.480,46	31.145.610,06	31.369.739,66
JULIO 1981	1 q.	30.441.066,52	30.664.908,18	30.888.749,84	31.112.591,50
	2 q.	28.717.987,28	28.929.158,66	29.140.330,04	29.351.501,41
AGOSTO 1981	1 q.	27.235.750,15	27.437.420,48	27.639.082,81	27.040.745,15
	2 q.	25.694.111,47	25.884.358,95	26.074.606,43	26.264.853,91
SETIEMBRE 1981	1 q.	24.440.381,84	24.622.653,73	24.804.925,62	24.987.197,51
	2 q.	23.056.964,00	23.228.918,61	23.400.873,22	23.572.827,84
OCTUBRE 1981	1 q.	21.277.005,97	21.435.840,75	21.596.675,53	21.756.510,31
	2 q.	20.072.647,15	20.223.434,67	20.374.222,20	20.525.009,73
NOVIEMBRE 1981	1 q.	20.024.231,94	20.175.651,06	20.327.070,18	20.478.489,29
	2 q.	18.890.784,85	19.033.633,07	19.176.481,30	19.319.329,52
DICIEMBRE 1981	1 q.	19.010.119,74	19.154.931,16	19.299.742,58	19.444.554,01
	2 q.	17.934.075,22	18.070.689,77	18.207.304,33	18.343.918,88
ENERO 1982	1 q.	17.796.956,30	17.933.501,47	18.070.046,65	18.206.591,82
	2 q.	16.789.581,42	16.918.397,62	17.047.213,82	17.176.030,02
FEBRERO 1982	1 q.	16.166.831,44	16.291.798,49	16.416.765,54	16.541.732,60
	2 q.	15.251.727,77	15.369.621,22	15.487.514,66	15.605.408,11
MARZO 1982	1 q.	13.906.644,08	14.014.924,92	14.123.205,76	14.231.486,61
	2 q.	13.119.475,54	13.221.627,28	13.323.779,02	13.425.930,76

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: -=(ENERO 1991)=- 7	15	23	31
ABRIL 1982	1 q.	10.794.833,27	10.879.523,54	10.964.213,80	11.048.904,07
	2 q.	10.183.804,97	10.263.701,45	10.343.597,93	10.423.494,41
MAYO 1982	1 q.	9.222.972,07	9.295.884,54	9.368.797,01	9.441.709,49
	2 q.	8.700.917,05	8.769.702,40	8.838.487,75	8.907.273,10
JUNIO 1982	1 q.	7.681.345,01	7.742.523,52	7.803.702,04	7.864.880,55
	2 q.	7.246.551,89	7.304.267,47	7.361.983,06	7.419.698,64
JULIO 1982	1 q.	6.931.399,49	6.987.034,28	7.042.669,07	7.098.303,86
	2 q.	6.539.056,12	6.591.541,78	6.644.027,43	6.696.513,08
AGOSTO 1982	1 q.	6.036.893,58	6.085.716,02	6.134.538,45	6.183.360,88
	2 q.	5.695.182,63	5.741.241,52	5.787.300,42	5.833.359,32
SETIEMBRE 1982	1 q.	5.436.691,99	5.481.007,58	5.525.323,17	5.569.638,76
	2 q.	5.128.954,71	5.170.761,87	5.212.569,03	5.254.376,19
OCTUBRE 1982	1 q.	4.704.229,43	4.742.879,76	4.781.530,10	4.820.180,44
	2 q.	4.437.952,29	4.474.414,87	4.510.877,46	4.547.340,04
NOVIEMBRE 1982	1 q.	4.125.258,30	4.159.397,19	4.193.536,08	4.227.674,97
	2 q.	3.891.753,11	3.923.959,61	3.956.166,11	3.988.372,61
DICIEMBRE 1982	1 q.	3.693.967,11	3.724.783,87	3.755.600,64	3.786.417,40
	2 q.	3.484.874,63	3.513.947,05	3.543.019,47	3.572.091,89
ENERO 1983	1 q.	3.429.395,91	3.458.231,02	3.487.066,13	3.515.901,24
	2 q.	3.235.279,16	3.262.482,10	3.289.685,03	3.316.887,97
FEBRERO 1983	1 q.	3.085.871,77	3.112.031,54	3.138.191,30	3.164.351,07
	2 q.	2.911.199,78	2.935.878,81	2.960.557,83	2.985.236,86
MARZO 1983	1 q.	2.673.967,27	2.696.816,81	2.719.666,35	2.742.515,89
	2 q.	2.522.610,63	2.544.166,80	2.565.722,97	2.587.279,14
ABRIL 1983	1 q.	2.378.334,09	2.398.827,03	2.419.319,97	2.439.812,92
	2 q.	2.243.711,40	2.263.044,37	2.282.377,33	2.301.710,30
MAYO 1983	1 q.	1.999.692,88	2.017.068,29	2.034.443,70	2.051.819,12
	2 q.	1.886.502,71	1.902.894,61	1.919.286,51	1.935.678,41
JUNIO 1983	1 q.	1.594.040,94	1.608.005,38	1.621.969,82	1.635.934,26
	2 q.	1.503.812,21	1.516.986,21	1.530.160,21	1.543.334,21
JULIO 1983	1 q.	1.351.805,97	1.363.749,70	1.375.693,43	1.387.637,15
	2 q.	1.275.288,65	1.286.556,32	1.297.823,99	1.309.091,65
AGOSTO 1983	1 q.	1.154.439,98	1.164.725,09	1.175.010,21	1.185.295,32
	2 q.	1.089.094,32	1.098.797,26	1.108.500,20	1.118.203,14
SETIEMBRE 1983	1 q.	964.517,92	973.185,80	981.853,68	990.521,55
	2 q.	909.922,57	918.099,81	926.277,05	934.454,29
OCTUBRE 1983	1 q.	857.942,16	865.719,98	873.497,80	881.275,62
	2 q.	809.379,40	816.716,96	824.054,53	831.392,09
NOVIEMBRE 1983	1 q.	734.145,56	740.856,22	747.566,87	754.277,52
	2 q.	692.590,15	698.920,96	705.251,76	711.582,57
DICIEMBRE 1983	1 q.	614.791,01	620.460,88	626.130,75	631.800,62
	2 q.	579.991,52	585.340,45	590.689,38	596.038,32
ENERO 1984	1 q.	509.261,50	513.999,10	518.736,69	523.474,28
	2 q.	480.435,38	484.904,01	489.374,23	493.843,66
FEBRERO 1984	1 q.	424.801,55	428.789,36	432.777,17	436.764,98
	2 q.	400.756,18	404.518,27	408.280,35	412.042,44
MARZO 1984	1 q.	361.067,69	364.487,30	367.906,91	371.326,51
	2 q.	340.629,90	343.855,94	347.081,99	350.308,03
ABRIL 1984	1 q.	309.662,84	312.622,76	315.582,68	318.542,60
	2 q.	292.134,76	294.927,13	297.719,51	300.511,88
MAYO 1984	1 q.	251.667,86	254.095,92	256.523,97	258.952,03
	2 q.	237.422,51	239.713,13	242.003,75	244.294,36
JUNIO 1984	1 q.	200.591,96	202.544,91	204.497,85	206.450,80
	2 q.	189.237,70	191.080,10	192.922,50	194.764,90
JULIO 1984	1 q.	171.932,45	173.622,31	175.312,16	177.002,02
	2 q.	162.200,42	163.794,63	165.388,83	166.983,04
AGOSTO 1984	1 q.	148.621,11	150.095,44	151.569,76	153.044,09
	2 q.	140.208,60	141.599,47	142.990,34	144.381,22
SETIEMBRE 1984	1 q.	119.534,63	120.731,92	121.929,22	123.126,51
	2 q.	112.768,52	113.898,04	115.027,56	116.157,08
OCTUBRE 1984	1 q.	97.636,09	98.623,62	99.611,16	100.598,69
	2 q.	92.109,52	93.041,16	93.972,79	94.904,42
NOVIEMBRE 1984	1 q.	82.168,38	83.006,88	83.845,39	84.683,90
	2 q.	77.517,34	78.308,38	79.099,42	79.890,47
DICIEMBRE 1984	1 q.	63.730,36	64.387,21	65.044,05	65.700,90
	2 q.	60.122,99	60.742,65	61.362,32	61.981,98
ENERO 1985	1 q.	47.949,29	48.448,31	48.947,33	49.446,34
	2 q.	45.235,18	45.705,95	46.176,72	46.647,49
FEBRERO 1985	1 q.	36.112,99	36.492,66	36.872,32	37.251,98
	2 q.	34.068,86	34.427,03	34.785,21	35.143,38

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: -=(ENERO 1991)=- 7	15	23	31
MARZO 1985	1 q.	24.480,19	24.739,35	24.998,50	25.257,66
	2 q.	23.767,17	24.018,78	24.270,39	24.522,00
ABRIL 1985	1 q.	24.589,70	24.851,19	25.112,69	25.374,18
	2 q.	23.873,49	24.127,37	24.381,25	24.635,13
MAYO 1985	1 q.	24.131,13	24.388,92	24.646,70	24.904,49
	2 q.	23.428,28	23.678,56	23.928,84	24.179,11
JUNIO 1985	1 q.	23.884,71	24.141,00	24.397,28	24.653,56
	2 q.	23.189,04	23.437,86	23.686,68	23.935,50
JULIO 1985	1 q.	23.597,72	23.852,09	24.106,46	24.360,83
	2 q.	22.910,41	23.157,37	23.404,33	23.651,29
AGOSTO 1985	1 q.	23.322,50	23.575,03	23.827,55	24.080,08
	2 q.	22.643,21	22.880,38	23.133,54	23.378,71
SETIEMBRE 1985	1 q.	22.991,34	23.241,43	23.491,52	23.741,61
	2 q.	22.321,68	22.564,49	22.807,30	23.050,11
OCTUBRE 1985	1 q.	22.890,42	23.140,57	23.390,73	23.640,88
	2 q.	22.223,71	22.466,57	22.709,44	22.952,31
NOVIEMBRE 1985	1 q.	22.616,71	22.864,92	23.113,12	23.361,33
	2 q.	21.957,97	22.198,95	22.439,93	22.680,90
DICIEMBRE 1985	1 q.	22.197,72	22.442,47	22.687,22	22.931,98
	2 q.	21.551,18	21.788,80	22.026,43	22.264,06
ENERO 1986	1 q.	21.457,44	21.695,11	21.932,79	22.170,46
	2 q.	20.832,46	21.063,21	21.293,97	21.524,72
FEBRERO 1986	1 q.	20.786,36	21.017,69	21.249,03	21.480,36
	2 q.	20.180,93	20.405,53	20.630,12	20.854,72
MARZO 1986	1 q.	19.709,85	20.011,10	20.232,36	20.453,62
	2 q.	19.213,44	19.428,26	19.643,07	19.857,88
ABRIL 1986	1 q.	18.737,73	18.948,23	19.158,73	19.369,23
	2 q.	18.191,97	18.396,34	18.600,71	18.805,07
MAYO 1986	1 q.	17.049,86	17.242,32	17.434,78	17.627,24
	2 q.	16.553,26	16.740,12	16.926,97	17.113,82
JUNIO 1986	1 q.	15.892,92	16.073,16	16.253,40	16.433,63
	2 q.	15.430,02	15.605,01	15.780,00	15.954,98
JULIO 1986	1 q.	15.025,67	15.196,90	15.368,13	15.539,36
	2 q.	14.588,03	14.754,27	14.920,52	15.086,76
AGOSTO 1986	1 q.	14.250,13	14.413,29	14.576,45	14.739,61
	2 q.	13.835,08	13.993,49	14.151,90	14.310,30
SETIEMBRE 1986	1 q.	13.773,40	13.931,88	14.090,35	14.248,82
	2 q.	13.372,23	13.526,09	13.679,95	13.833,81
OCTUBRE 1986	1 q.	13.007,23	13.157,63	13.308,02	13.458,42
	2 q.	12.628,38	12.774,40	12.920,41	13.066,43
NOVIEMBRE 1986	1 q.	12.107,84	12.248,46	12.389,09	12.529,71
	2 q.	11.755,18	11.891,71	12.028,24	12.164,77
DICIEMBRE 1986	1 q.	11.178,44	11.308,92	11.439,39	11.569,87
	2 q.	10.852,86	10.979,53	11.106,21	11.232,88
ENERO 1987	1 q.	10.913,78	11.041,79	11.169,79	11.297,79
	2 q.	10.595,91	10.720,18	10.844,45	10.968,73
FEBRERO 1987	1 q.	10.350,40	10.472,40	10.594,41	10.716,41
	2 q.	10.048,93	10.167,38	10.285,83	10.404,28
MARZO 1987	1 q.	9.658,08	9.772,48	9.886,88	10.001,28
	2 q.	9.376,78	9.487,85	9.598,91	9.709,98
ABRIL 1987	1 q.	8.833,91	8.939,07	9.044,24	9.149,41
	2 q.	8.576,61	8.678,71	8.780,82	8.882,92
MAYO 1987	1 q.	7.624,45	7.715,68	7.806,91	7.898,14
	2 q.	7.402,37	7.490,95	7.579,53	7.668,10
JUNIO 1987	1 q.	6.503,08	6.581,28	6.659,48	6.737,68
	2 q.	6.313,67	6.389,59	6.465,52	6.541,44
JULIO 1987	1 q.	4.960,68	5.020,64	5.080,60	5.140,56
	2 q.	4.816,19	4.874,41	4.932,62	4.990,84
AGOSTO 1987	1 q.	4.731,29	4.788,76	4.846,23	4.903,71
	2 q.	4.593,40	4.649,28	4.705,08	4.760,88
SETIEMBRE 1987	1 q.	4.605,52	4.661,76	4.717,99	4.774,23
	2 q.	4.471,38	4.525,98	4.580,58	4.635,18
OCTUBRE 1987	1 q.	4.085,37	4.135,52	4.185,67	4.235,82
	2 q.	3.966,38	4.015,07	4.063,76	4.112,44
NOVIEMBRE 1987	1 q.	3.586,00	3.630,23	3.674,47	3.718,70
	2 q.	3.481,55	3.524,50	3.567,44	3.610,39
DICIEMBRE 1987	1 q.	3.069,30	3.107,36	3.145,42	3.183,48
	2 q.	2.979,90	3.016,05	3.053,80	3.090,76
ENERO 1988	1 q.	2.612,50	2.645,07	2.677,63	2.710,19
	2 q.	2.536,41	2.568,03	2.599,64	2.631,26

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: -=(ENERO 1991)=- 7	15	23	31
FEBRERO 1988	1 q.	2.109,76	2.136,19	2.162,63	2.189,07
	2 q.	2.048,31	2.073,97	2.099,64	2.125,31
MARZO 1988	1 q.	1.715,27	1.736,88	1.758,48	1.780,09
	2 q.	1.665,31	1.686,29	1.707,26	1.728,24
ABRIL 1988	1 q.	1.345,00	1.362,04	1.379,07	1.396,10
	2 q.	1.305,83	1.322,37	1.338,90	1.355,44
MAYO 1988	1 q.	1.013,97	1.026,88	1.039,79	1.052,70
	2 q.	984,43	996,97	1.009,50	1.022,04
JUNIO 1988	1 q.	948,52	960,66	972,80	984,94
	2 q.	920,89	932,68	944,47	956,25
JULIO 1988	1 q.	901,55	913,15	924,75	936,36
	2 q.	875,29	886,55	897,82	909,08
AGOSTO 1988	1 q.	863,18	874,35	885,51	896,68
	2 q.	838,04	848,88	859,72	870,57
SETIEMBRE 1988	1 q.	812,54	823,11	833,68	844,25
	2 q.	788,87	799,14	809,40	819,66
OCTUBRE 1988	1 q.	756,01	765,90	775,80	785,69
	2 q.	733,99	743,60	753,20	762,80
NOVIEMBRE 1988	1 q.	693,96	703,09	712,21	721,34
	2 q.	673,75	682,61	691,47	700,33
DICIEMBRE 1988	1 q.	579,96	587,62	595,29	602,96
	2 q.	563,06	570,51	577,96	585,40
ENERO 1989	1 q.	365,08	369,93	374,79	379,64
	2 q.	354,45	359,16	363,87	368,59
FEBRERO 1989	1 q.	178,21	180,59	182,97	185,36
	2 q.	173,02	175,33	177,64	179,96
MARZO 1989	1 q.	76,02	77,04	78,06	79,09
	2 q.	73,80	74,80	75,79	76,78
ABRIL 1989	1 q.	24,40	24,73	25,06	25,39
	2 q.	23,69	24,01	24,33	24,65
MAYO 1989	1 q.	22,30	22,60	22,90	23,21
	2 q.	21,65	21,94	22,24	22,53
JUNIO 1989	1 q.	21,63	21,93	22,22	22,52
	2 q.	21,00	21,29	21,57	21,86
JULIO 1989	1 q.	21,18	21,47	21,76	22,05
	2 q.	20,56	20,85	21,13	21,41
AGOSTO 1989	1 q.	20,70	20,98	21,27	21,55
	2 q.	20,09	20,37	20,65	20,93
SETIEMBRE 1989	1 q.	13,84	14,04	14,23	14,42
	2 q.	13,44	13,63	13,81	14,00
OCTUBRE 1989	1 q.	8,52	8,64	8,76	8,88
	2 q.	8,27	8,39	8,50	8,62
NOVIEMBRE 1989	1 q.	4,53	4,59	4,65	4,72
	2 q.	4,39	4,46	4,52	4,58
DICIEMBRE 1989	1 q.	2,62	2,65	2,69	2,73
	2 q.	2,54	2,58	2,61	2,65
ENERO 1990	1 q.	2,42	2,46	2,49	2,53
	2 q.	2,35	2,39	2,42	2,45
FEBRERO 1990	1 q.	2,23	2,26	2,30	2,33
	2 q.	2,17	2,20	2,23	2,26
MARZO 1990	1 q.	2,05	2,08	2,11	2,14
	2 q.	1,99	2,02	2,05	2,08
ABRIL 1990	1 q.	1,96	1,99	2,02	2,05
	2 q.	1,90	1,93	1,96	1,99
MAYO 1990	1 q.	1,66	1,69	1,71	1,73
	2 q.	1,61	1,64	1,66	1,68
JUNIO 1990	1 q.	1,51	1,54	1,56	1,58
	2 q.	1,47	1,49	1,51	1,53
JULIO 1990	1 q.	1,47	1,49	1,51	1,53
	2 q.	1,43	1,45	1,47	1,49
AGOSTO 1990	1 q.	1,44	1,46	1,48	1,50
	2 q.	1,40	1,42	1,44	1,46
SETIEMBRE 1990	1 q.	1,36	1,38	1,40	1,42
	2 q.	1,32	1,34	1,36	1,38
OCTUBRE 1990	1 q.	1,30	1,30	1,32	1,34
	2 q.	1,30	1,30	1,30	1,30
NOVIEMBRE 1990	1 q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2 q.	1,20	1,20	1,20	1,20
DICIEMBRE 1990	1 q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2 q.	1,10	1,10	1,10	1,10
ENERO 1991	1 q.	1,00	1,00	1,10	1,10

DORA D. TEGIRDAGLIAN, JEFE, RESOLUCIONES, NOTIFICACIONES Y BIBLIOTECA.

e. 19/12 Nº 3359 19/12/90

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 997

Bs. As., 13/12/90

VISTO la Ley Nº 21.864 y su modificación por Ley Nº 23.659 y la Resolución Conjunta Nº 252 y 499 del M. T. y S. S. y del M. S. y A. S. y la Resolución Nº 85/90 del I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional para las liquidaciones a efectuarse al mes de ENERO DE 1991, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de ENERO DE 1991, para aplicar a deudas devengadas a partir del 01-02-89, que figuran como ANEXO I y II de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, GERENTE GENERAL.

ANEXO I

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES
LEY 23.659

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=<ENERO /1991>=- 7	15	20	31
FEBRERO	1989	757.050	759.831	761.570	765.395
MARZO	1989	706.386	709.019	710.665	714.285
ABRIL	1989	651.672	654.136	655.676	659.063
MAYO	1989	592.408	594.681	596.101	599.226
JUNIO	1989	490.712	492.622	493.816	496.442
JULIO	1989	305.911	307.120	307.876	309.538
AGOSTO	1989	147.877	148.471	148.841	149.658
SETIEMBRE	1989	62.475	62.730	62.889	63.239
OCTUBRE	1989	19.850	19.932	19.984	20.097
NOVIEMBRE	1989	17.960	18.036	18.083	18.187
DICIEMBRE	1989	17.236	17.310	17.356	17.457
ENERO	1990	16.696	16.769	16.814	16.914
FEBRERO	1990	16.157	16.228	16.273	16.371
MARZO	1990	10.686	10.734	10.764	10.830
ABRIL	1990	6.503	6.533	6.551	6.592
MAYO	1990	3.412	3.428	3.438	3.460
JUNIO	1990	1.950	1.959	1.965	1.978
JULIO	1990	1.783	1.791	1.797	1.809
AGOSTO	1990	1.622	1.630	1.635	1.646
SETIEMBRE	1990	1.470	1.477	1.482	1.492
OCTUBRE	1990	1.388	1.395	1.399	1.409
NOVIEMBRE	1990	1.161	1.167	1.171	1.179
DICIEMBRE	1990	1.042	1.048	1.051	1.059
ENERO	1991 1 q.	1.000	1.013	1.013	1.013

ANEXO II

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES
(POR PAGOS FUERA DE TERMINO)
LEY 23.659

FECHA DE PAGO	FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=<ENERO /1991>=-			
	7	15	20	31
1 al 7/2/1989	723.501	726.134	727.779	731.400
8 al 15/2/1989	720.868	723.501	725.146	728.767
16 al 23/2/1989	718.235	720.868	722.513	726.134
24 al 28/2/1989	716.589	719.222	720.868	724.488
1 al 7/3/1989	668.301	670.765	672.304	675.692
8 al 15/3/1989	665.838	668.301	669.841	673.228
16 al 23/3/1989	663.374	665.838	667.377	670.765
24 al 31/3/1989	660.911	663.374	664.914	668.301
1 al 7/4/1989	607.749	610.022	611.443	614.568
8 al 15/4/1989	605.477	607.749	609.170	612.295
16 al 23/4/1989	603.204	605.477	606.897	610.022
24 al 30/4/1989	601.215	603.488	604.908	608.033
1 al 7/5/1989	503.605	505.515	506.709	509.335
8 al 15/5/1989	501.695	503.605	504.799	507.425
16 al 23/5/1989	499.785	501.695	502.889	505.515
24 al 31/5/1989	497.875	499.785	500.979	503.605
1 al 7/6/1989	314.072	315.281	316.036	317.699
8 al 15/6/1989	312.863	314.072	314.827	316.490
16 al 23/6/1989	311.654	312.863	313.618	315.281
24 al 30/6/1989	310.596	311.805	312.561	314.223
1 al 7/7/1989	151.957	152.551	152.922	153.738
8 al 15/7/1989	151.364	151.957	152.328	153.144
16 al 23/7/1989	150.770	151.364	151.735	152.551
24 al 31/7/1989	150.177	150.770	151.141	151.957
1 al 7/8/1989	64.194	64.448	64.608	64.958
8 al 15/8/1989	63.939	64.194	64.353	64.703
16 al 23/8/1989	63.685	63.939	64.098	64.448
24 al 31/8/1989	63.430	63.685	63.844	64.194
1 al 7/9/1989	20.405	20.487	20.538	20.651
8 al 15/9/1989	20.323	20.405	20.456	20.569
16 al 23/9/1989	20.241	20.323	20.374	20.487
24 al 30/9/1989	20.169	20.251	20.302	20.415
1 al 7/10/1989	18.470	18.546	18.593	18.697
8 al 15/10/1989	18.395	18.470	18.517	18.621
16 al 23/10/1989	18.319	18.395	18.442	18.546
24 al 31/10/1989	18.244	18.319	18.366	18.470
1 al 7/11/1989	17.733	17.807	17.853	17.955
8 al 15/11/1989	17.660	17.733	17.780	17.881
16 al 23/11/1989	17.586	17.660	17.706	17.807
24 al 30/11/1989	17.522	17.595	17.641	17.743
1 al 7/12/1989	17.195	17.268	17.313	17.413
8 al 15/12/1989	17.122	17.195	17.240	17.340
16 al 23/12/1989	17.050	17.122	17.168	17.268
24 al 31/12/1989	16.977	17.050	17.095	17.195
1 al 7/1/1990	16.621	16.692	16.736	16.835
8 al 15/1/1990	16.549	16.621	16.665	16.763
16 al 23/1/1990	16.478	16.549	16.594	16.692
24 al 31/1/1990	16.407	16.478	16.522	16.621
1 al 7/2/1990	10.998	11.046	11.076	11.142
8 al 15/2/1990	10.950	10.998	11.028	11.094
16 al 23/2/1990	10.902	10.950	10.980	11.046
24 al 28/2/1990	10.872	10.920	10.950	11.016
1 al 7/3/1990	6.704	6.733	6.752	6.793
8 al 15/3/1990	6.674	6.704	6.722	6.763
16 al 23/3/1990	6.644	6.674	6.692	6.733
24 al 31/3/1990	6.614	6.644	6.663	6.704
1 al 7/4/1990	3.520	3.535	3.545	3.567
8 al 15/4/1990	3.504	3.520	3.529	3.551
16 al 23/4/1990	3.488	3.504	3.514	3.535
24 al 30/4/1990	3.474	3.490	3.500	3.521
1 al 7/5/1990	2.012	2.022	2.027	2.040
8 al 15/5/1990	2.003	2.012	2.018	2.031
16 al 23/5/1990	1.994	2.003	2.009	2.022
24 al 31/5/1990	1.985	1.994	2.000	2.012
1 al 10/6/1990	1.838	1.846	1.852	1.863
11 al 15/6/1990	1.832	1.841	1.846	1.858
16 al 23/6/1990	1.824	1.832	1.838	1.849
24 al 30/6/1990	1.816	1.825	1.830	1.842
1 al 10/7/1990	1.674	1.682	1.687	1.698
11 al 15/7/1990	1.669	1.677	1.682	1.693
16 al 23/7/1990	1.661	1.669	1.674	1.685
24 al 31/7/1990	1.653	1.661	1.666	1.677
1 al 10/8/1990	1.517	1.524	1.529	1.539
11 al 15/8/1990	1.512	1.520	1.524	1.534
16 al 23/8/1990	1.505	1.512	1.517	1.527
24 al 31/8/1990	1.498	1.505	1.510	1.520
1 al 10/9/1990	1.433	1.440	1.445	1.454
11 al 15/9/1990	1.429	1.436	1.440	1.450
16 al 23/9/1990	1.422	1.429	1.433	1.443
24 al 30/9/1990	1.415	1.422	1.427	1.437
1 al 10/10/1990	1.200	1.206	1.209	1.218
11 al 15/10/1990	1.196	1.202	1.206	1.214
16 al 23/10/1990	1.190	1.196	1.200	1.208
24 al 31/10/1990	1.184	1.190	1.194	1.202
1 al 7/11/1990	1.080	1.085	1.089	1.096
8 al 15/11/1990	1.074	1.080	1.083	1.091
16 al 20/11/1990	1.071	1.076	1.080	1.087
21 al 30/11/1990	1.064	1.069	1.073	1.080
1 al 7/12/1990	1.034	1.040	1.043	1.051
8 al 15/12/1990	1.029	1.034	1.038	1.045
16 al 20/12/1990	1.026	1.031	1.034	1.042
21 al 31/12/1990	1.018	1.024	1.027	1.034
1 al 7/1/1991	1.000	1.005	1.009	1.016
8 al 15/1/1991	1.000	1.000	1.003	1.011
16 al 20/1/1991	1.000	1.000	1.000	1.007
21 al 31/1/1991	1.000	1.000	1.000	1.000

DORA D. TEGIRDAGLIAN, JEFE, RESOLUCIONES, NOTIFICACIONES Y BIBLIOTECA.

e. 19/12 Nº 3360 v. 19/12/90

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 1000/90

Bs. As., 13/12/90

VISTO la Resolución 90/90 D. I. N. P. S, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidas, en función de variación de INDICES DE PRECIOS MAYORISTAS NIVEL GENERAL, con más un interés del 4 % anual para el Plan de doce (12) cuotas y un interés del 8 % anual para el Plan de veinticuatro (24) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de ENERO de 1991.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,524 (uno como cinco dos cuatro) el coeficiente para la actualización de la tercera cuota del Plan de doce (12) cuotas y en 1,553 (uno coma cinco cinco tres) el coeficiente para la actualización de la tercera cuota del Plan de veinticuatro (24) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las respectivas cuotas a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de ENERO de 1991.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE. GERENTE GENERAL.

e. 19/12 Nº 3361 v. 19/12/90

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL —DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

CDE. ACT. Nº 15.699/90 y 17.210/90

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 32 a cargo del Doctor JORGE ARTURO BARBERO, Secretaría única del Doctor JOSE N. RODRIGUEZ PONTE, de los años 1970 a 1979; y del Juzgado COMERCIAL Nº 4 a cargo del Doctor FERNANDO OTTOLENGHI, Secretaría Nº 7 a cargo del Doctor EUGENIO E. BAVASTRO MODET, de los años 1965 a octubre de 1980, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.- - - - - - - - - - - - - - - Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 19/12 Nº 3362 v. 21/12/90

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/10/90

Por orden judicial, han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.710.768 y 3.530.459 y de u$s. 250 Nº 2.832.315, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 62,50 Nos. 10.004.279, 10.017.977 y 10.034.447; de u$s. 312,50 Nº 11.006.102; de u$s. 625 Nos. 12.038.571, 12.041.453/454, 12.155.610 y 12.163.598; y de u$s 3.125 Nos. 13.066.737 y 13.076.443, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Juez Dr. Carlos M. Bourel, Bs. As. 11.9.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — ISMAEL A. SALVATORE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 21/11 Nº 33.534 v. 20/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 18.594/595, 38.668 y 38.842; de u$s. 625 Nº 110.218 y de u$s. 1.250 Nos. 210.492, 213.676 y 216.740, sin cupones adheridos. Esc. Juan Manuel Miró, Bs. As. 12/11/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/11 Nº 33.774 v. 24/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.066.969/970, 6.066.9/78; de u$s. 500 Nos. 4.064.721 y 4.072.989; de u$s. 1.000 Nos. 2.591.978/979, 2.591.984/987, 2.595.563/566; de u$s. 5.000 Nº 1.535.201 y de u$s. 10.000 Nº 507.978, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo L. Zapatini Aguirre. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. Bs. As., 14/11/90.

e. 30/11 Nº 34.690 v. 31/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 62,50 Nos. 10.024.818 y 10.027.521, y de u$s. 3.125 Nos. 13.031.717, 13.035.858, 13.042.753, 13.043.070, 13.045.660, 13.049.732, 13.066.683/686, 13.075.348, 13.079.758/759 y 13.081.735, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de u$s. 6.250 Nº 14.023.104, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 22/10/90. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.761 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nº 140.719 y de u$s. 1250 Nos. 200.173/176, sin cupones adheridos. Esc. Abel D. Di Prospero. Bs. As. 20/11/90. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.773 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/90

Han dejando de tener efectos legales los cupones Nº 5 de u$s. 0,68 Nos. 5.554.101/115, 5.566.951/975 y 5.566.996/999 y 5.567.000; de u$s. 34 Nº 1.515.154 y de u$s. 68 Nos. 554.554/555 de Bonos Externos 1989. Esc. Carlos L. Martinelli, Bs. As. 12.10.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 10/12/90 Nº 3240 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/90

Han dejando de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.536.176, 5.559.438, 5.881.624 y 6.004.287/288; de u$s. 500 Nos. 4.028.989/990 y 4.054.316; de u$s. 1.000 Nos. 2.536.819, 2.566.588 y 2.587.393 y de u$s. 5.000 Nº 1.502.573, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda, Bs. As. 22.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/90 Nº 35.644 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/12/90

Han dejado de tener efectos legales los Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada-1ra. Serie de ₳ 1.000 Nos. 23.104.425/428 y 23.124.442; de ₳ 5.000 Nos. 23.502.816 y 23.529.664 y de ₳ 10.000 Nos. 23.800.876, 23.805.422/427 y 23.805.744/750, con cupón Nº 6 adherido. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/12/90 Nº 35.944 v. 10/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 11/12/90

VISTO las presentes actuaciones relativas a CODISEÑO S.A., con domicilio en Melián Nº 2847, piso 4º, Dpto. "E", Capital Federal, e inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 112.188-001-2 y C.U.I.T. Nº 30-59591812-6, de las que resulta:

Que no ha presentado la declaración jurada del Régimen de Ahorro Obligatorio — Ley Nº 23.256— correspondiente al año 1985 ni constituyó el ahorro correspondiente a los años 1985 y 1986.

Que con fecha 8/10/90 se le dictó la vista que prescribe el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, notificada por edictos publicados en el Boletín Oficial los días 12, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 1990, de la liquidación del Régimen de Ahorro Obligatorio instituido por la Ley Nº 23.256, para que formulara por escrito su descargo y ofreciera o presentara las pruebas que hicieren a su derecho en relación con el cargo formulado en la misma, haciéndole saber también que se halla incursa en la situación prevista en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256 y artículo 15 del Decreto Nº 2073/85.

Que con fecha 6/11/90 fue declarada en estado de quiebra por el Juzgado Nº 10, Secretaría Nº 19, habiéndose designado como Síndico al Dr. Oscar Bartellini, con domicilio en Suipacha Nº 472, Piso 2º, Oficina 203, Capital Federal

Que a la fecha no ha formulado descargo alguno, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, y a lo establecido en los artículos 19, 21 y 23 de la Ley Nº 23.256, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar la sanción correspondiente.

Que el Ahorro Obligatorio liquidado en formularios: un (1) 322, un (1) 8322/B y un (1) 2520/D, se determinó en función de la Renta.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 23.256 y artículo 14 del Dto. Nº 2073/85, al importe a ingresar deberán adicionársele los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y el 4º de la R. S. F. P. Nº 36/90 y además, la actualización correspondiente.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, el servicio jurídico ha producido el pertinente dictamen, que corre agregado a las presentes actuaciones.

Que en razón de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley nº 23.256 y tal como se le hiciera saber en la vista oportunamente conferida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 19 de la ley de marras, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro del cincuenta por ciento (50 %) del monto del ahorro determinado, debidamente actualizado.

Que la inexistencia de la numeración (2847) del domicilio constituido por la contribuyente - artículo 7º de la Resolución General Nº 2210-, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la citada Resolución General).

Por ello, atento a lo establecido en los artículos 19, 21 y 23 de la Ley Nº 23.256, artículos 9º, 10, 23, 24, 26, 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º del Decreto Nº 1397/79 y su modificatorio, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro — Ley Nº 23.256— de la firma CODISEÑO S. A., en función de la Renta, en la suma de PESOS ARGENTINOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTE ($a 60.720.-) y el ahorro resultante, en la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS TRES (₳ 603.-) para el año 1985, y el ahorro resultante en AUSTRALES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (₳ 693.-) para el año 1986.

Art. 2º — Determinar, sobre el importe de ahorro mencionado en el artículo anterior, los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 18 de la Ley nº 23.256 y 4º de la R. S. F. P. Nº 36/90 en la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (₳ 452.-), calculados hasta los noventa (90) días corridos contados desde la fecha de vencimiento.

Art. 3º — Determinar la actualización prevista en el artículo 14 del Decreto Nº 2073/85, en la suma de AUSTRALES TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (₳ 13.412.368.-) calculada hasta el 6-11-90, fecha del auto de quiebra, sobre los montos establecidos en el artículo 1º que antecede.

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haberle sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en los artículos 1º, 2º y 3º, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del respectivo ingreso.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256, consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del ahorro obligatorio actualizado determinado en los artículos 1º y 3º que anteceden, con la previsión inserta en el artículo 4º "in fine" de esta resolución.

Art. 6º — Dejar expresa constancia, a los fines previstos en artículo 26 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la presente determinación de oficio es parcial, que abarca

sólo los aspectos a que se hace mención en la misma y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta Repartición en que se encuentra inscripta y que las presentaciones que a cualquier efecto se realicen vinculadas con el presente procedimiento de determinación de oficio, se deberán realizar en el domicilio de Paraguay Nº 1239, 9º piso, de esta Capital Federal.

Art. 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y además al Dr. Oscar Bartellini, en su carácter de Síndico, con domicilio en Suipacha Nº 472, 2º piso, oficina 203, Capital Federal, y pase a Agencia Nº 1 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. DORA NELIDA BERMUDEZ DE CONTE, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS.

e. 14/12 Nº 3333 v. 20/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 11/12/90

VISTO las presentes actuaciones relativas a CODISEÑO S.A., con domicilio constituido en Melián Nº 2847, piso 4º, Dpto. "E", Capital Federal, inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 112.188-001-2 y C.U.I.T. Nº 30-59591812-6 de las que resulta:

Que no ha presentado la declaración jurada del Régimen de Ahorro Obligatorio — Ley Nº 23.549— correspondiente al año 1988.

Que con fecha 8/10/90 se le dictó la vista que prescribe el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, notificada por edictos en el Boletín Oficial los días 12, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 1990, para que formulara por escrito su descargo y ofreciera o presentara las pruebas que hicieren a su derecho en relación con el cargo formulado en la misma, haciéndole saber también que se halla incurso en la situación prevista en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256 y artículo 15 del decreto Nº 2073/85.

Que con fecha 6/11/90 fue declarada en estado de quiebra por el Juzgado Nº 10, Secretaría Nº 19; habiéndose designado como síndico al Dr. Oscar Bartellini, con domicilio en Suipacha Nº 472, piso 2º, Of. 203, Capital Federal

Que a la fecha no ha alegado descargo alguno, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley nº 23.549, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar la sanción correspondiente.

Que el ahorro Obligatorio liquidado en formularios un (1) 702, un (1) F.702/cont. y un (1) F.8322/B, se determinó en función de la Renta y el Patrimonio.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley nº 23.549, al importe a ingresar deberán adicionársele los intereses a que se refiere el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 4º de la R. S. F. P. Nº 36/90 y la actualización correspondiente.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el servicio jurídico ha producido el pertinente dictamen, que corre agregado a las presentes actuaciones.

Que en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley nº 23.549 y tal como se le hiciera saber en la vista conferida oportunamente, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º de la ley de marras, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro del cincuenta por ciento (50%) del monto del ahorro determinado debidamente actualizado.

Que la inexistencia de la numeración (2847) del domicilio constituido por la contribuyente —Art. 7º de la Resolución General Nº 2210—, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Art. 4º de la citada Resolución General).

Por ello, atento a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549, artículos 9º, 10, 23, 24, 42 y 115 a 128 de la Ley nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º del Decreto Nº 1397/79 y su modificatorio y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro en función de la renta en AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES (A 227.723.-) y el ahorro resultante en AUSTRALES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE (A 110.920.-) y una capacidad de ahorro en función del patrimonio de AUSTRALES CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS (A 59.800.-) y el ahorro resultante en AUSTRALES UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO (A 1.324.-); es decir, un importe total de ahorro de AUSTRALES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (A 112.244.-) por el año 1988.

Art. 2º — Determinar sobre el importe de ahorro mencionado en el artículo anterior los intereses resarcitorios establecidos en el art. 42 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones y 6º de la Ley nº 23.549 en la suma de AUSTRALES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO (A 41.878.-), calculados hasta el 30-6-88.

Art. 3º — Determinar la actualización prevista en el art. 7º de la Ley nº 23.549, en la suma de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (A 164.326.787.-), calculada hasta el 6-11-90, fecha del auto de quiebra, sobre los montos establecidos en el artículo 1º.

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haberle sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en los arts. 1º, 2º y 3º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía judicial, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del respectivo ingreso.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el art. 7º de la Ley 23.549, consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50%) del ahorro obligatorio actualizado determinado en los artículos 1º y 3º que anteceden, con la previsión inserta en el art. 4º "in fine" de esta resolución.

Art. 6º — Dejar expresa constancia, a los fines previstos en art. 26 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, que la presente determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención en la misma y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta Repartición en que se encuentra inscripto.

Art. 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y además al Dr. Oscar Bartellini, en su carácter de síndico, con domicilio en Suipacha Nº 472, piso 2º, Of. 203, Capital Federal y pase a la Agencia Nº 1 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. DORA NELIDA BERMUDEZ DE CONTE, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS.

e. 14/12 Nº 3334 v. 20/12/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

CAJA DE AUTONOMOS

Bs. As., 10/12/90

Se cita por el término de 5 (cinco) días hábiles a partir de la fecha de su publicación a concurrir a la Gerencia Asuntos Legales de la Caja de Autónomos — Departamento Citados e Informaciones — 8º piso — Chacabuco 467 de 13 a 15 hs. a doña SOFIA RALLIS GANGHAS (L. C. Nº 3.868.077) a los efectos establecidos por el Art. 2º de la Ley 22.062.

DRA. NELIDA ELVIRA ZAPATERO, GERENTE DE ASUNTOS LEGALES.

e. 14/12 Nº 3331 v. 20/12/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ref. D. A. T. Nº 33/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

CORONEL, Miguel Angel
GRATTACASO, Alfredo Carmelo
NUÑEZ, Rosalbina
RIVAROLA, Secundina

e. 11/12 Nº 3277 v. 24/12/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Comunícase en relación al registro de entidades interesadas en la prestación del servicio de Carga y Descarga, movimiento y depósito de envases vacíos en el Mercado Central de Buenos Aires que se ha resuelto:

a) Prorrogar hasta el 25-2-91 a las 14,00 hs. el cierre del Registro para la descarga de Productos Frutihortícolas y el Movimiento de Envases Vacíos.
Se aclara que originalmente tal cierre se había previsto para el día 17/12/90 a la misma hora.

b) Ratificar como fecha de cierre del Registro para la Prestación del Servicio de Carga el día 17-12-90 a las 14,00 hs.

Lugar de Inscripción e Informes: Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, Partido de La Matanza, Pcia. de Bs. As. Centro Administrativo, 4to. Piso, Of. 472, Secretaría de Carga y Descarga, días hábiles en el horario de 10,00 a 16,00 horas.

e. 18/12 Nº 3348 v. 20/12/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 39.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 55.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 26.200,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 31.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 83.800,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 96.600,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 61.400,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 35.800,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 105.400,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 15.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 21.400,-